

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103049-2020-00051-01 (Exp. 5624)
Demandante: EAAB E.S.P.
Demandado: Urbanizaciones y Construcciones Villa Nelly
Proceso: Expropiación
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 15 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso especial de expropiación de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. contra Urbanizaciones y Construcciones Villa Nelly Ltda. en liquidación.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado terminó al proceso por desistimiento tácito sin condena en costas, debido a que transcurrió más de un año desde la última actuación realizada luego de admitida la demanda, 11 de febrero de 2022, cuando la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos devolvió el oficio para la práctica de la medida cautelar “*por falta de pago de derechos de registro*” (folios 151 a 152 del pdf 01, cuad. ppal.).
2. Inconforme la demandante interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación (153 a 155 del ídem). Adujo que presentó memoriales con solicitud de entrega anticipada del inmueble, pagó el avalúo administrativo y los oficios pendientes por tramitar nunca le fueron entregados, ni siquiera hubo requerimiento alguno por parte del juzgado.

Alegó que según jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Tribunal Superior de Bogotá, no es posible decretar el desistimiento tácito cuando



está pendiente la práctica de medidas cautelares, y en este caso aún falta materializar la entrega anticipada del predio objeto de expropiación.

Afirmó que la providencia recurrida deniega el acceso a la justicia y afecta a la comunidad, por cuanto no permite la recuperación ambiental del Humedal Chucua La Vaca, tema de interés general.

3. El *a quo* mantuvo la decisión tras considerar que el correo institucional no registra memoriales o solicitudes aludidas por la demandante y tampoco aportó constancias al respecto. Reiteró que la última actuación se remonta al 11 de febrero de 2021, esto es, hace más de un año sin ningún tipo de impulso procesal a cargo de la parte actora.

CONSIDERACIONES

1. Vistos los argumentos del recurso de apelación, pronto surge su prosperidad, toda vez que en este asunto se frustraron los requisitos del desistimiento tácito, ordenados en el artículo 317 del Código General del Proceso, como pasa a explicarse.

2. Tal precepto 317 consagra la terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°), pues en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico o electrónico y estadístico de actuaciones, mayores intereses en las obligaciones, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.



En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación y previo requerimiento (num. 1° del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2° ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

3. Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2°, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

3.1. Que el proceso o actuación “*de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho*”. Véase que se trata de un expediente de *cualquier naturaleza*, sin distinción de alguno en su carácter, de manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma rige “*en cualquiera de sus etapas*”, antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

3.2. Esa inactividad debe acontecer “*porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia*”, aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o de impulso de ejecución, el plazo es “*de dos (2) años*” (ord. b).

Sobre el particular, se ha discutido que debe analizarse si la inactividad proviene de la parte interesada o del despacho judicial, y aunque no es tema culminado por la diversidad de interpretaciones, cuando se trata de una omisión del juzgado en darle trámite a la actuación, parece inviable terminarlo sin más, pues el desistimiento tácito tiene como fin castigar la desidia o descuido de las partes en el trámite de sus asuntos.

3.3. La inactividad del proceso para esta forma de desistimiento, de uno o dos años, tiene que contarse “*desde el día siguiente a la última*



notificación o desde la última diligencia o actuación”, por supuesto que el año debe computarse en forma completa (art. 118 del CGP).

3.4. Otros requisitos consisten en que la especie de desistimiento tácito bajo estudio procede “*a petición de parte o de oficio*” y que no es necesario el “*requerimiento previo*”. Así, puede ordenarse por petición de parte, o de oficio, a más de que no se hace el requerimiento previo que sí contempla el numeral 1° del 317 para la otra forma de desistimiento.

3.5. Consagra la norma, así mismo, que en este tipo de desistimiento tácito no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, regla cuya explicación tiene fundamento en los ya comentados criterios objetivos que orientan la figura, en que no es necesario establecer el tipo de proceso ni la etapa en que se produce.

3.6. Con todo, hay unas limitaciones que impiden el desistimiento tácito, entre ellas: la suspensión del proceso “*por acuerdo de las partes*” (ord. a), aunque debe entenderse razonablemente que también puede ser suspensión por motivos legales, puesto que en cualquier suspensión, legal o convencional, no corren términos ni puede haber actuación válida (arts. 159 y 162 del CGP); la interrupción de los términos por cualquier actuación a petición de parte o de oficio (ord. c); y cuando es en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial (ord. h).

4. Revisado este expediente bajo ese soporte conceptual, no pueden entenderse cumplidas las reglas de terminación establecidas en el numeral 2° del precepto 317 del CGP, puesto que aquí la inactividad procesal no recayó exclusivamente en las partes y sí en el juzgado, centralmente, por lo cual la terminación del litigio es improcedente.

4.1. Resáltase que el 7 de septiembre de 2020 el juzgado admitió a trámite el libelo inicial de expropiación, en la que dispuso correr traslado a la parte demandada y practicar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio en cuestión, para lo cual ordenó a la secretaría librar oficio y puntualizó que previo a proceder con la diligencia de entrega anticipada del bien, la demandante debía cumplir las previsiones del art. 399, numeral 4°, del CGP (folio 139 del pdf 01, cuad. ppal.).



La secretaría del juzgado elaboró oficio 00036 de 20 de enero de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur – de Bogotá, y lo envió a esa entidad en correo electrónico de 4 de febrero siguiente, con copia a la parte actora (folios 140 a 145 ídem).

El 7 de abril se anexó respuesta de dicha Oficina a la remitente, con nota devolutiva de no haber practicado la medida cautelar por “*falta de pago de derechos de registro (parágrafo 1º del art. 16 y art. 74 ley 1579 de 2012 y resolución de tarifas registrales vigente)*”, con la especificación de que se trataba de un acto administrativo contra el cual proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación (folios 146 a 148 ídem).

El proceso permaneció así inactivo en secretaría y el 14 de junio de 2022 ingresó al despacho con la anotación “*requerir*” (folios 149 a 150 ídem), sin embargo, el juez decidió terminar el proceso por desistimiento tácito, según fue sintetizado en los antecedentes.

4.2. Si bien es cierto que el proceso permaneció inactivo en la secretaría por más de un año en esas condiciones, no era viable la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del CGP, porque visto el auto admisorio, las órdenes proferidas no fueron claras y concretas, de tal manera que lo viable era requerir previamente a la parte interesada, con mayor claridad, para que pusiera en marcha la actuación que le correspondía.

En efecto, como se anotó, para la práctica inscripción de la demanda el juzgado tramitó directamente el oficio ante la Oficina de Registro, vía correo electrónico, cuya nota devolutiva estuvo dirigida a la secretaría del mismo juzgado, de la cual no se corrió traslado a la demandante para que se pronunciara, ni siquiera se le requirió para que procediera al pago de los derechos de registro, si resultaba procedente.

Nótese que la autoridad registral fue clara y enfática en que su respuesta constituía un acto administrativo susceptible de recursos, de modo que en procura de la claridad y el correcto trámite procesal, procedía que el



juzgado especificara esa situación y cuál la actuación a seguir, con concreción a la carga que debía realizar la parte actora.

4.3. Por otro lado, también es cierto que la demandante no ha aportado la consignación a órdenes del juzgado del valor establecido en el avalúo, sin embargo, el requerimiento de cumplir con esa carga procesal anunciado en el auto admisorio de la demanda, ni siquiera fue preciso ni claro, pues tan solo se limitó a citar el art. 399, numeral 4º, del CGP, sin advertir ningún término para acatamiento so pena de desistimiento tácito.

De allí que en lugar de aplicar el numeral 2º de dicho canon legal, lo viable era que el juez requiriera a la demandante, acorde con el numeral 1º, para que pusiera en marcha la actuación que le correspondía respecto a la práctica de la medida cautelar de inscripción de la demanda y la consignación bancaria del valor del avalúo a órdenes del juzgado.

De ahí que si la omisión de la autoridad judicial incidió, acaso en mayor medida, en la inactividad del proceso, los supuestos de una terminación por desistimiento tácito, en el estadio actual del litigio, se traducirían en una negación del acceso a la administración de justicia, lo cual resulta contrario a los postulados procesales y constitucionales que debe garantizar la jurisdicción.

5. Ahora bien, aunque varias son las tesis que se han debatido en estos tópicos interpretativos del desistimiento tácito, es pertinente reiterar ahora la tesis esbozada por este Tribunal¹, en cuanto al carácter excepcional y restrictivo que debe regir en la aplicación del desistimiento tácito, pues así como tiene un propósito bienhechor de depuración de los procesos inactivos, es también necesario que para asuntos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que, por

¹ Entre varios, autos de 29 de abril de 2019, Rad. 110013103034-2014-00583-01, proceso ordinario de Magda Constanza Russi Cárdenas vs. Paola Carlina Cárdenas de Russi y otros; 31 de enero de 2020, Rad. 110013103036-2017-00796-01, verbal de EAAB vs. Inv. Agropecuarias Jaramillo Mejía y Cía. S.A.S.; 28 de junio de 2021, Rad. 110013103029-2018-00357-01, verbal de Ramiro Carlos Barrera Lora vs. Víctor Manuel Ocampo Martínez; y de 2 de agosto de 2022, verbal de Lilia María Rojas de Pulido vs. Comcel S.A. y otros, Rad. 110013103005-2018-00319-01.



revestir un indudable linaje sancionatorio, ha de entenderse de manera limitada.

Porque el desistimiento tácito no puede blandirse como una espada de doble filo, para finiquitar los procesos o actuaciones judiciales a diestra y siniestra, puesto que tal figura fue concebida, ya se dijo, como un mecanismo de supresión de las actuaciones procesales descuidadas o abandonadas, pero no para terminarlas en forma inconsulta cuando las partes han observado el mínimo de diligencia que se requiere para el andar regular de aquellas.

Es que la teleología del legislador fue sobre todo depurar las actuaciones desatendidas por las partes, mas no la terminación inconsulta de los procesos a toda costa, que así dejaría irresolutos los conflictos, con todo el malestar social que eso acarrearía, pues ninguna duda hay en cuanto a que los litigios sin solución, son un serio elemento perturbador de la convivencia pacífica y de la vigencia de un orden justo, cuyo aseguramiento es uno de los fines esenciales del Estado (art. 2 de la Constitución).

6. Total que, por no estar justificado el desistimiento tácito, debe revocarse el auto apelado. Sin costas por la prosperidad del recurso y no verse causadas.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se ordena al juzgado que continúe el trámite que corresponda.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D.C., diez de julio de dos mil veintitrés
(aprobado en sala ordinaria virtual de 5 de julio de 2023)

11001 3199 001 2022 01611 01

Ref. proceso verbal de Activos Contadores y Asesores S.A.S. frente a Constructora Victoria Administradores S.A.S. y Fiduciaria Bancolombia S.A. (vocera del patrimonio autónomo Santa Lucía de Atriz)

El Tribunal resuelve sobre los recursos de apelación que formularon las demandadas, por separado, contra la sentencia que profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso verbal (acción de protección al consumidor) de la referencia, el día 29 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. Reclamó la parte actora que, con ocasión a la vulneración de los derechos de los consumidores, por desatender la garantía legal (de efectuar la transferencia jurídica de bienes inmuebles), se condene a su contraparte a honrar “la entrega jurídica mediante escritura del apartamento 1503 y del parqueadero 1503” ubicados en la Torre II del Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz, Calle 18ª No.42-162, de la ciudad de Pasto, “en las condiciones ofrecidas” o, en su defecto, se ordene a Fiduciaria Bancolombia S.A. “reintegrar los dineros depositados en el patrimonio autónomo”.

Sostuvo la demandante que pese a que pagó el precio pactado por los mencionados inmuebles (\$170'200.000), las opositoras “no realizaron la entrega jurídica a través de escritura pública” y que “la Constructora, a través del representante legal manifiesta no tener dinero para terminar el proyecto, por lo tanto, dice no poder cumplir las condiciones ofrecidas, a su vez establece que el bien inmueble se encuentra bajo la propiedad del patrimonio autónomo, por lo tanto es deber de la Fiduciaria transferir los bienes inmuebles, dejando a la deriva a los consumidores quienes corren el riesgo de perder el dinero y el inmueble adquirido”.

2. LAS OPOSICIONES.

2.1. Fiduciaria Bancolombia S.A. excepcionó **(i)** “las fiduciarias no tienen responsabilidad en la ejecución y condiciones de los proyectos inmobiliarios”; **(ii)** “Fiduciaria Bancolombia S.A. (...) no debe responder patrimonialmente por los incumplimientos de la constructora”; **(iii)** “Fiduciaria Bancolombia S.A. no funge el papel de proveedor o productor de manera directa ni indirecta, y por tanto no hace parte de la relación de consumo”, pues “no tiene ni directa ni indirectamente relación con la elaboración o construcción del proyecto, ni la provisión de materiales o insumos para la realización del mismo”; **(iv)** “inexigibilidad de la garantía legal frente a la fiduciaria”; **(v)** “exoneración de responsabilidad por cumplimiento del deber de diligencia”; **(vi)** “Victoria Administradores S.A.S. es la responsable de la garantía legal de la no escrituración del inmueble de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1480 de 2011”; **(vii)** “imposibilidad de devolución de dineros”; **(viii)** “imposibilidad de realizar la escrituración del inmueble en el momento pactado en la promesa de compraventa, por causas atribuibles al otro contratante”, puesto que no concurren “las condiciones que permitan la transferencia de tales unidades”; **(ix)** “la obligación de realizar el pago de las cuotas del crédito constructor se encuentra a cargo de constructora Victoria Administradores S.A.S.”; **(x)** Fiduciaria Bancolombia S.A. (...) no está obligada a responder por la firma de la escritura pública del apartamento del conjunto residencial Santa Lucía de Atriz, pues aún no hay autorización por parte del fideicomitente constructor”; **(xi)** “las obligaciones a cargo de Fiduciaria Bancolombia S.A. (...) son obligaciones de medio y no se obliga a resultado alguno”; **(xii)** “buena fe de Fiduciaria Bancolombia S.A. (...) toda vez que no se ha negado a realizar la escrituración del inmueble, siempre y cuando Victoria Administradores S.A.S. cancele los montos adeudados”; **(xiii)** “culpa exclusiva del otro contratante”; **(xiv)** “inexigibilidad de la obligación de escriturar el bien inmueble por parte de Fiduciaria Bancolombia S.A., en calidad de vocera del fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atriz”.

En sustento de sus múltiples excepciones de mérito, y en adición a lo que puede extraerse de la titulización misma de esas defensas, señaló la aludida opositora que, de conformidad con el contrato de fiducia, “antes de realizar las escrituraciones deben cumplirse unas condiciones, tales como: i) que el fideicomitente constructor dé la instrucción previa de proceder con las enajenaciones (cláusula 9, No. 4), ii) que se haya cancelado la hipoteca de

mayor extensión que recae sobre el inmueble (cláusula 13, No. 5 y cláusula 16, No. 1), circunstancias que hasta la fecha no se han cumplido” y que “la sociedad fiduciaria aún no ha procedido con la enajenación de las unidades inmobiliarias precisamente para proteger los derechos de los adquirentes, toda vez que el inmueble se encuentra afectado por una hipoteca, cuya cancelación no ha sido gestionada por la constructora”.

2.2. Victoria Administradores S.A.S. excepcionó **i)** “falta de causa para demandar”; **ii)** “prestación a cargo de Bancolombia”; **iii)** “fuerza mayor o caso fortuito” y **iv)** “genérica o innominada”.

Relató, en respaldo de sus excepciones que, “como cesionarios del beneficio de área sobre las unidades inmobiliarias aludidas, a las demandantes les asiste el derecho de exigir a Fiduciaria Bancolombia S.A la tradición legal del inmueble”; que “la acción impetrada por la demandante no tiene su fuente en la idoneidad y calidad del inmueble, que es del resorte de mi mandante quien ostenta la calidad de constructor, sino cargas propias del patrimonio autónomo, propietario de esas unidades” y que “se presentaron hechos externos a Victoria Administradores S.A.S., los cuales fueron determinantes para la situación económica de la empresa, como fueron los paros nacionales de los años 2019 y 2021, como también la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional con ocasión del COVID – 19, hechos que eran imprevisibles al momento en que se planteó y ofertó el proyecto Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz”.

3. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA¹. El juez *a quo* desestimó las defensas que impetraron las opositoras y accedió a las pretensiones

¹ “RESUELVE

PRIMERO: Declarar que las sociedades VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. y FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ representada por su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., vulneraron los derechos de la consumidora, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar a las sociedades VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. y FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ representada por su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., en favor de la sociedad ACTIVOS, CONTADORES Y ASESORES S.A.S., a título de efectividad de la garantía, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia proceda a realizar la transferencia del derecho de dominio, y el registro oportuno del bien inmueble, Apartamento 1503, Parqueadero 1503 de la Torre II del Conjunto Residencial SANTA LUCÍA DE ATRIZ, dirección Calle 18ª No.42-162, distinguido con el código predial 01-03-0247-0052-00 y folio de matrícula inmobiliaria No. 240-119401, en las condiciones ofrecidas. Así mismo deberán asumir todos los gastos que genere dicho acto, de conformidad con las consideraciones del presente fallo.

Parágrafo: En caso de existir algún impedimento para el cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia por parte de la sociedad VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S., será la Superintendencia de Sociedades la que deba notificárselo a esta Entidad.

TERCERO: Se ordena a la parte demandante que, dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia, informe a este Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden señalada en esta providencia, lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite jurisdiccional de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 1º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, so pena de declarar el archivo de la actuación en sede de verificación del cumplimiento, con sustento en el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

QUINTO: En caso de persistir en incumplimiento de la orden que se imparte, la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, el consumidor podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

principales, pues encontró que se “vulneraron los derechos de la consumidora”, por lo que les ordenó que, “a título de efectividad de la garantía (...) procedan a realizar la transferencia del derecho de dominio, y el registro oportuno del bien inmueble, Apartamento 1503, Parqueadero 1503 de la Torre II del Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz, dirección Calle 18ª No.42-162”.

Tras precisar que hacía presencia la relación de consumo entre las partes en litigio, el funcionario de primer grado destacó que de las dos demandadas cabe inferir su connotación de productoras o proveedoras de los bienes ofertados, cada una con obligaciones correlativas en los “contratos coligados”; que la parte actora acreditó que hizo la reclamación directa ante las opositoras previo a radicar la demanda y que, en asuntos de similares contornos al que aquí se decide, la Sala Civil del TSB ha concluido que ambas demandadas deben responder por la garantía legal en estudio.

4. LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

4.1. Fiduciaria Bancolombia S.A. manifestó su inconformidad con el fallo de primer grado, incluyendo la condena en costas, por lo siguiente:

(i) Por haber desconocido el precedente de la Sala de Decisión Civil del TSB, sentencia de 23 de febrero de 2023, M.P., Jorge Eduardo Ferreira Vargas, R. 11001319900120217155101, “en la cual fue revocada parcialmente la sentencia de primera instancia, y se ordenó negar el total de las pretensiones elevadas contra Fiduciaria Bancolombia S.A.”.

ii) “Insuficiencia de recursos en el patrimonio autónomo Santa Lucía de Atriz, en razón de la devolución de dineros en debida forma a la constructora Victoria Administradores S.A.S.”, por cuanto “las obligaciones de Fiduciaria Bancolombia S.A (...) , se limitan a la administración de los dineros que le pertenecen al patrimonio autónomo y así mismo, a efectuar los pagos del proyecto según las instrucciones señaladas en el contrato”.

iii) “Victoria Administradores S.A.S. es la responsable del saneamiento del bien inmueble de conformidad a lo pactado en el contrato de fiducia

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada. Para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la suma CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación”.

mercantil de administración y pagos”. También su litisconsorte tiene “la obligación de realizar el pago de las cuotas del crédito constructor”.

iv) “La violación a los derechos de las consumidoras es atribuible a Victoria Administradores S.A.S., no al patrimonio autónomo Santa Lucía de Atriz representado por Fiduciaria Bancolombia S.A.”, puesto que “no ha vulnerado los derechos de la demandante al no haber realizado la escrituración del inmueble en cuestión, toda vez que se encuentra imposibilitada para hacerlo por un hecho atribuible a un tercero, como lo es la constructora Victoria Administradores S.A.S en reorganización, quien si ha incumplido lo estipulado en el contrato de promesa de compraventa celebrado, del cual mi representado incluso no hace parte” y que “es de suma importancia resaltar que la responsabilidad por los pagos del crédito constructor obtenido ante Bancolombia S.A., recae de manera exclusiva en Constructora Victoria Administradores S.A.S., quien responde personalmente por el cumplimiento de las condiciones y obligaciones inherentes a dicho crédito”.

v) “La actuación de Fiduciaria Bancolombia S.A. (...) no ocasionó la vulneración de los derechos de las consumidoras demandantes”, ya que “la administración de mi defendido no ocasionó la vulneración de los derechos de las consumidoras toda vez que esta no es el factor determinante en la imposibilidad de la escrituración, siendo este la hipoteca sobre los bienes inmuebles referenciados por BANCOLOMBIA S.A., a raíz del incumplimiento de la constructora en el pago de las prorratas adeudadas, entendiéndose así que mi representado cumplió con sus deberes de diligencia al igual que sus obligaciones contractuales”.

vi) “Exoneración de responsabilidad de Fiduciaria Bancolombia S.A. frente a la efectividad de la garantía legal de la entrega jurídica de los inmuebles”, por cumplimiento del deber de diligencia en su condición de administradora del patrimonio autónomo.

vii) “El patrimonio autónomo Santa Lucía de Atriz representado por la Fiduciaria Bancolombia S.A. (...) no está obligado a lo imposible”, pues “el notario no podrá autorizar escritura sin la aprobación de cancelación de la prorrata y/o levantamiento de hipoteca en mayor extensión, que debe incluirse dentro de la misma escritura de transferencia; si no el notario no autoriza la escritura”.

viii) “Condicionabilidad de la obligación de escrituración al proceso de reorganización empresarial” que se sigue respecto de la constructora, como quiera que “en el presente proceso se buscaba condenar a las demandadas a una obligación clara, expresa y exigible de hacer, es decir, escriturar el inmueble, se puede considerar entonces que estamos ante un proceso de ejecución de una obligación de hacer, por lo que el proceso ante la SIC debía suspenderse y remitir las pretensiones de los demandantes a la Superintendencia de Sociedades, por estar éstas condicionadas a una obligación dineraria ante un tercero”, ello en atención a lo que establece el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

4.2. Con su recurso vertical, Victoria Administradores S.A.S., planteó lo que a continuación se registra:

En primer lugar, invocó razones por las cuales considera que no le es factible cumplir la sentencia de primer grado, entre otras, porque “se evidenció que por causa de la pandemia se tuvo que suspender el proyecto inmobiliario, y, en virtud a ello fue necesario entrar en un proceso de reorganización empresarial” y que “precisamente por la situación de insolvencia, se reconocerán los derechos de la sociedad Activos y Asesores S.A.S. en el concurso de acreedores ya mencionado”.

Añadió que se debe disponer la revocatoria de “las sanciones que pretende imponer la Superintendencia de Industria y Comercio, las cuales no deben imponerse, pues ya se ha puesto de presente la imposibilidad de cumplir con la orden impartida” y que “dicha sanción, en principio, resulta un perjuicio inevitable, pues la empresa no podrá realizar la devolución en los términos ordenados, como ya se ha dicho, pero no por voluntad propia, sino por impedimento de la Ley”.

5. La demandante no replicó los reseñados recursos de apelación.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que no acogerá los recursos de apelación que presentaron las opositoras, por no encontrar de recibo ninguno de los reparos esgrimidos y sustentados.

Puesto en esa labor, el Tribunal despachará primero los reproches expuestos por la Fiduciaria Bancolombia S.A. y, después, los planteados por Victoria Administradores S.A.S.

2. Por su importancia en este caso en particular, es necesario resaltar que son dos los negocios jurídicos que dieron origen a la relación de consumo entre las partes, quienes a lo largo del proceso no discutieron ni su celebración, ni su existencia, ni su clausulado:

El primero, **la promesa de compraventa** celebrada el 27 de abril de 2017 entre Victoria Administradores S.A.S., en su condición de “promotor gerente constructor” y Activos Contadores y Asesores S.A.S. (promitente compradora), que recayó sobre el apartamento 1503 y parqueadero 1503 de la Torre 2 del Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz (ubicado en la ciudad de Pasto). En ese contrato preliminar se pactó que el proyecto inmobiliario se desarrollaría “sobre predio de mayor extensión de propiedad del Fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atriz, **fideicomiso que, de conformidad con el contrato fiduciario, será quien transfiera el inmueble prometido por el promitente vendedor**” (cláusula tercera).

El segundo negocio jurídico que aquí interesa es el “**contrato de fiducia mercantil inmobiliario de administración y pagos**” que se protocolizó mediante escritura pública N° 977 de 4 de abril de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Pasto, respecto del lote de terreno ubicado en la calle 18 A N° 42-162 de Pasto, por medio del cual la Fiduciaria Bancolombia S.A. se obligó, entre otras cosas, a “adelantar las siguientes actividades a) mantendrá la titularidad jurídica del inmueble; b) recibirá, administrará e invertirá los recursos; c) efectuará los pagos; d) registrará las obras ejecutadas del proyecto cuando a ello haya lugar y e) **transferirá las unidades inmobiliarias a los compradores, o a terceros, previa instrucción escrita del fideicomitente**, quien también deberá comparecer en dichas transferencias, con el fin de responder por el saneamiento”.

Ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, “El reconocimiento del consumidor en el sistema contractual tuvo como propósito consagrar medidas tendientes a su protección, amén de la situación de desequilibrio en que fue puesto por la masificación de los bienes y servicios, la despersonalización de los vínculos negociales, y las convenciones predispuestas. Y es que, el mayor poder económico del fabricante o

comercializador, así como el desequilibrio informativo en que se encuentra el adquirente de bienes o servicios, lo sitúa en una situación de debilidad y, por ende, necesitado de acciones positivas para evitar su aprovechamiento” y que **“El novel derecho, en esencia, propende por garantizar a los consumidores el ejercicio consciente de la libertad contractual, por medio de la proscripción del aprovechamiento de su situación de debilidad, a través de estándares más altos en materia de revelación de información, adecuada transparencia y satisfacción de su interés negocial concreto”** (Sentencia SC2850-2022 de 5 de octubre de 2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Frente a lo perseguido con la demanda con la que tuvo su inicio este litigio, que se disponga la transferencia jurídica de los inmuebles materia de negociación, es importante tener en cuenta que el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1480 de 2011 definió la garantía como una **“Obligación temporal, solidaria** a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. **La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto”**.

Así mismo, el estatuto del consumidor prevé que la garantía legal “es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos” (artículo 7°), y que “corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones:”, entre otras, **“La entrega material del producto y, de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna”** (numeral 6°, artículo 11).

2.1. Dada su naturaleza jurídica y su clausulado específico, es ostensible que la celebración de los negocios jurídicos a los que recién se hizo alusión -el de promesa de compraventa y el de fiducia mercantil inmobiliaria de administración y pagos-, involucran un legítimo interés de la aquí demandante (consumidora), en alcanzar el dominio de los inmuebles sobre los que versa este litigio (apartamento y garaje).

El Tribunal no encuentra de recibo que la sociedad fiduciaria insista en sustraerse de su obligación de traditar los predios (carga a la que se obligó contractualmente), con soporte en que no hizo parte del contrato de promesa

de compraventa o que no desplegó labores de promoción, venta o construcción del proyecto inmobiliario de marras.

Lo anterior, entre otras razones, por cuanto de conformidad con el negocio jurídico preparatorio (suscrito entre la demandante y Victoria Administradores S.A.S.), y también, el de fiducia mercantil inmobiliaria que pactaron la constructora y Fiduciaria Bancolombia S.A., esta última, en su condición de administradora del patrimonio autónomo, contrajo la carga, por cierto indelegable, de transferir el dominio de los inmuebles a la beneficiaria, lo cual incluye el otorgamiento de las consabidas escrituras públicas y su posterior registro.

En consonancia con lo anterior, ha de verse que el predio de mayor extensión en el que se construyó el proyecto inmobiliario Santa Lucía de Atriz figura como propiedad del patrimonio autónomo que administra la fiduciaria apelante.

Queda visto, entonces, que la sociedad fiduciaria no estaba llamada únicamente a administrar los dineros depositados por los consumidores en el patrimonio autónomo (como lo sugirió, al plantear sus excepciones de mérito y al sustentar su recurso vertical), sino que, de sus obligaciones hacía parte la de transferir los bienes fideicomitidos a los beneficiarios de área (así se pactó expresamente en el literal e. de las obligaciones de la fiduciaria en el contrato de fiducia inmobiliaria).

2.2. Ahora, que la sociedad fiduciaria no haya desplegado propiamente labores de promoción, venta o construcción del proyecto inmobiliario de marras, no incide en la suerte favorable que en primera instancia se imprimió a la demanda de protección al consumidor en estudio.

Aquí no hay mayor discusión –pues así se dispuso en el contrato de fiducia mercantil- que la labor de promoción y venta del proyecto inmobiliario corrió por cuenta de Victoria Administradores S.A.S., sociedad comercial que, incluso, fungió en los contratos preliminares como promitente vendedora frente a los beneficiarios de área, entre ellos la aquí demandante.

Sin embargo, se imponen unas glosas adicionales, una de ellas, que, *per se*, tal situación no permite colegir que el consumidor queda desprovisto de la garantía.

Sobre el tema, la doctrina especializada² en refuerzo de la tesis según la cual es indiferente que la sociedad fiduciaria no haya sido parte del contrato de promesa de compraventa o que no haya participado en labores de promoción o venta de las unidades inmobiliarias, ha sostenido:

“En la fiducia inmobiliaria para el desarrollo de proyectos de construcción de inmuebles destinados a vivienda, este propósito constitucional no podría nunca cumplirse a cabalidad si los supuestos de responsabilidad solo pudieran darse en aquellos casos en que el vínculo jurídico entre el o los fideicomitentes promotores/constructores/desarrolladores y los terceros interesados en adquirir las respectivas viviendas estuviera en un contrato de compraventa precedido de la celebración de un contrato preparatorio, **máxime si se tiene en cuenta que sólo en la fiducia inmobiliaria de administración y pagos la sociedad fiduciaria pone directamente en circulación las viviendas construidas y las deposita en manos de los terceros interesados en su adquisición, en su condición de consumidores finales.**

La responsabilidad tanto de la sociedad fiduciaria, en su condición de titular jurídico de los bienes que conforman el patrimonio autónomo, como del o de los fideicomitentes promotores/constructores/desarrolladores, emana directamente de lo dispuesto por el artículo 78 de la Carta Política, el cual hace responsables, de acuerdo con la ley, a quienes en la producción y comercialización de bienes y servicios atenten contra el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. De ahí que esa responsabilidad puede ser deducida por los terceros interesados en adquirir las respectivas viviendas, en su condición de consumidores, independientemente de que exista o no un vínculo contractual directo con la sociedad fiduciaria, en su condición de titular jurídico de los bienes que conforman el patrimonio autónomo.

Privar a los terceros en cuestión de la acción directa contra las sociedades fiduciarias (...), viola el núcleo esencial de los derechos del consumidor que, en su faceta procesal, no puede ser despojado de un medio de defensa efectivo contra las sociedades fiduciarias, en su condición de garantes principales de la calidad de los servicios fiduciarios que ofrece al mercado”.

Además, ha dicho la Sala de Casación Civil de la CSJ que “puede afirmarse que **la tutela efectiva de los intereses de los consumidores y usuarios, habida cuenta de la posición de inferioridad o debilidad que ordinariamente ocupan en el tráfico mercantil y la asimetría que caracteriza sus relaciones jurídico-económicas con los distribuidores o fabricantes, no puede verse restringida o limitada por el principio de la relatividad de los contratos**” (sentencia de casación civil de 7 de febrero de 2007, exp. 1999 97 01).

² Baena Cárdenas, Luis Gonzalo, Fiducia Inmobiliaria: tensión entre la autonomía privada, el derecho a la vivienda digna y el derecho del consumo, Editorial Universidad Externado de Colombia, pp. 68 y 69.

2.3. Así las cosas, y como quiera que aquí se estableció que la sociedad fiduciaria ofreció servicios fiduciarios en el mercado inmobiliario, lo que hace suponer su condición de proveedora, ha de concluirse que a su cargo también está la obligación solidaria de responder por la garantía (estatuto del consumidor, art. 5°, num. 5°), cobertura que comprende **“La entrega material del producto y, de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna”** (numeral 6°, artículo 11°, *ibidem*).

A esta altura del discurso, bueno es señalar que la Sala Civil del TSB en reciente sentencia de 23 de mayo de 2023, R. 11001319900120217148901, M.P. Flor Margoth González Flórez, destacó en un asunto de similares contornos (que guarda relación con el mismo proyecto inmobiliario Santa Lucía de Atriz), que **“dado el coligamiento de los negocios, el pago de la prorrata también es una obligación conjunta (de la sociedad fiduciaria), en la medida que recibió el dinero del comprador, tiene la administración de los recursos y le corresponde realizar los abonos acorde con las instrucciones del constructor, máxime cuando el párrafo del artículo 17 de la Ley 675 de 2001 estableció que le corresponde al ‘propietario inicial’ efectuar el levantamiento proporcional del gravamen de mayor extensión que afecte a la unidad privada objeto del acto de compraventa, para que el notario autorice la escrituración”** y que **“frente al deber solidario de la garantía legal prevista en el artículo 10 de la Ley 1480 de 2011, no es dable alegar el principio de relatividad de los contratos o el cumplimiento de los compromisos propios para excusarse de tal deber, y alegar las cláusulas previstas en el negocio de fiducia que le eximen de responsabilidad en el asunto, pues tal como se explicó, en materia de protección del consumidor, la destinataria final quien es la parte débil en el tráfico mercantil, no debe tener condicionada su tutela judicial efectiva a este precepto”**.

Dicho criterio ya fue refrendado por esta Sala Sexta de Decisión, en sentencia de 26 de junio de 2023 (R. 11001319900120218354302, M.P. Óscar Fernando Yaya Peña), también en un litigio concerniente al ejercicio de la acción del consumidor, contra las mismas demandadas, y con motivo de la falta de tradición de predios prometidos en venta y que hacen parte del proyecto inmobiliario Santa Lucía de Atriz de la ciudad de Pasto.

2.4. No olvida el Tribunal que la Fiduciaria Bancolombia S.A. insiste en que no es la llamada a responder por la garantía que reclamó la

consumidora, en la medida en que el hecho de no haberse efectuado la tradición de los inmuebles prometidos en venta (apartamento y parqueadero), es atribuible a los problemas financieros y judiciales que afectan a Victoria Administradores S.A.S.

En los términos en que se sustentó ese reproche, es necesario que el Tribunal se pronuncie sobre los hechos que, a la vez, sirvieron a la Fiduciaria de pilares fundamentales al incoar sus distintas excepciones de mérito, vale decir, que de conformidad con el contrato de fiducia, “antes de realizar las escrituraciones deben cumplirse unas condiciones tales como: **i)** que el fideicomitente constructor imparta la instrucción previa de proceder con las enajenaciones (cláusula 9, No. 4); **ii)** que se haya cancelado la hipoteca de mayor extensión que recae sobre el inmueble (cláusula 13, No. 5 y cláusula 16, No. 1), circunstancias que hasta la fecha no se han cumplido” y **iii)** que la promotora constructora se encuentre a paz y salvo con el crédito constructor que le otorgó el banco Bancolombia S.A. (tercero ajeno a este litigio).

Sobre ello, en primer lugar, cabe reiterar la argumentación que de manera pormenorizada el Tribunal trajo a cuento en los numerales 2.2. y 2.3., los cuales tienen la suficiencia para dar al traste con los reproches que en este acápite se estudian.

Por tales motivos, no ofrece mayor trascendencia que, a la luz de los términos en que se convino la fiducia mercantil inmobiliaria, la carga de procurar el levantamiento parcial de la hipoteca que garantiza el “crédito constructor”, así como la asunción de las cuotas periódicas respecto del mutuo respaldado con esa garantía real, recaía de manera protagónica en la constructora, lo cual no llama a asombro, dada su doble condición de deudora hipotecaria y constructora del proyecto urbanístico.

Con similar orientación cabe añadir que la eventual mora de Victoria Administradores S.A.S. en el pago del crédito en mención, y su incidencia en el levantamiento parcial de la hipoteca o que la promotora no haya instruido a la sociedad fiduciaria para proceder con la escrituración -como se percibió en la sentencia de primera instancia- son circunstancias inoponibles a la consumidora demandante, a quien, pese a haber honrado sus distintos compromisos, no se han transferido los inmuebles prometidos en venta.

Lo anterior sin contar que esos incumplimientos de la constructora recaen sobre obligaciones originadas en el contrato de fiducia mercantil inmobiliaria que celebraron el fideicomitente y la sociedad fiduciaria, negocio jurídico en el que la aquí demandante (consumidora) no hizo parte.

Es importante añadir que la carga de procurar el levantamiento parcial de la hipoteca que afecta al predio de mayor extensión no es tan ajena a la Fiduciaria Bancolombia S.A. quien, ya se sabe, administra el patrimonio autónomo Santa Lucía de Atriz, propietario inscrito del predio sobre el que se levantó el proyecto inmobiliario.

Además, en su condición de administradora del patrimonio autónomo en cuya cabeza recae el derecho de dominio del predio hipotecado, la Fiduciaria, por así imponérselo el parágrafo del artículo 17 de la Ley 675 de 2001, es la llamada a obtener la certificación del acreedor hipotecario, en este caso Bancolombia S.A., tendiente a procurar la desafectación parcial del gravamen hipotecario.

En efecto, la norma a la que recién se aludió prevé que “**el propietario inicial** (en este caso, el patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria Bancolombia), en el momento de enajenar unidades privadas con pago de contado, dentro del mismo acto jurídico de transferencia de dominio deberá presentar para su protocolización, certificación de la aceptación del acreedor, del levantamiento proporcional del gravamen de mayor extensión que afecte a la unidad privada objeto del acto”.

En resumen, las diferencias que se susciten entre las aquí demandadas con motivo del incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas del contrato de fiducia inmobiliaria (incluida la eventual falta de pago de las cuotas del “crédito constructor”), no pueden ir en perjuicio de la garantía legal de la que se habla en esta providencia, máxime que como aquí ocurrió, es ostensible que la demandante honró las obligaciones a su cargo, incluyendo la de pagar en su integridad el precio pactado.

Por las razones esgrimidas en esta consideración, y en atención a que el patrimonio autónomo representado por la sociedad fiduciaria tiene a su cargo obtener la certificación por parte del acreedor hipotecario con miras a lograr el consabido levantamiento parcial del gravamen, no es atendible el reparo según el cual, “el notario no podrá autorizar escritura sin la aprobación de

cancelación de la prorrata y/o levantamiento de hipoteca en mayor extensión, que debe incluirse dentro de la misma escritura de transferencia”.

No obstante, con motivo de lo que se registrará en la consideración cuarta de este fallo, el Tribunal modificará la sentencia de primer grado para ordenar a ambas opositoras que acometan las actuaciones que correspondan con el fin de que la hipoteca y un eventual embargo sobre el predio de mayor extensión no sigan afectando a los predios sobre los que versó este litigio.

2.5. Tampoco es de recibo la negativa a firmar las escrituras públicas por parte de la sociedad fiduciaria con motivo de su afán de proteger los derechos de la adquiriente. Tal renuencia, además de haber originado la formulación de la acción al consumidor en estudio, luce incluso contraria a una de las cargas a las que se comprometió precisamente la sociedad fiduciaria apelante, esto es, transferir el dominio de las unidades inmobiliarias a la beneficiaria de área previo al pago del precio pactado, lo cual aquí ya aconteció.

Nada de ello sirve como excusa, y menos en tratándose de este tipo de debates, cuya definición no puede desconocer una connotación proteccionista, en favor del consumidor, parte débil en la gran mayoría de relaciones de consumo (art. 78, C. Pol). No en vano el legislador previó que “Las normas de esta ley (estatuto del consumidor) deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor” (art. 4°).

Aquí ninguna de las partes puso en tela de juicio que Activos Contadores y Asesores S.A.S. pagó la totalidad del precio pactado (\$170'200.000) al patrimonio autónomo y que los inmuebles sobre los que versa este litigio ya fueron materialmente entregados a la consumidora (demandante).

Entonces, como quiera que la consumidora ya honró su obligación de pago del precio pactado, emerge que había lugar a hacer efectiva la garantía legal. Ello, ante la falta de suscripción de las escrituras públicas que puedan allanar el camino a la tradición de los predios materia del negocio jurídico preliminar (apartamento y garaje).

2.6. En el escenario que así se configuró encuentra el Tribunal un tanto inocuo que Fiduciaria Bancolombia S.A. hubiera actuado conforme a su deber de diligencia (num. 1º, art. 1234, Código de Comercio) respecto de la administración de los recursos de propiedad del patrimonio autónomo y que su desempeño contractual en gran medida (por transferir los respectivos recursos al promotor) contribuyó a que finalmente se lograra la construcción física del proyecto inmobiliario.

Ante lo dicho en precedencia, en especial los apartes 2.2. y 2.3. ese laborío diligente de la Fiduciaria se queda corto frente a la forma en que en esta oportunidad se impone aplicar la garantía de la que es merecedora la consumidora demandante, acorde con el artículo 7º del estatuto del consumidor, y que comprende, según el numeral 6º del artículo 11, *ibidem*, **“La entrega material del producto y, de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna”**.

Por lo mismo tampoco ofrece mayor relevancia que la falta de tradición de los predios haya obedecido a la comprometida situación financiera de la constructora o a la ausencia de instrucción en tal sentido, dificultad última de menor calado que bien puede superarse, llegado el caso, en la fase de materialización del fallo que hoy confirma el Tribunal.

En adición a lo dicho se reitera que la obligación de suscripción de las escrituras públicas ha de ser honrada por ambas opositoras, ello en atención a que en el literal e) de la cláusula tercera del contrato de fiducia de 4 de abril de 2017 se estableció que la sociedad fiduciaria debía transferir las unidades inmobiliarias a los compradores, con la comparecencia del fideicomitente, esto último “con el fin de responder por el saneamiento, al igual que por la construcción”.

2.7. No olvida la Sala que la Fiduciaria Bancolombia S.A. alegó al sustentar sus reparos, como razón adicional para justificar la falta de escrituración que le reclama su contraparte, que existe una “insuficiencia de recursos en el patrimonio autónomo Santa Lucía de Atriz en razón de la devolución de dineros en debida forma a la constructora Victoria Administradores S.A.S.” y que la constructora a la fecha está en mora con el pago de las cuotas periódicas del crédito hipotecario (otorgado por el banco Bancolombia S.A.).

Sobre el particular ha de enfatizarse en que la “insuficiencia” de recursos en el patrimonio autónomo y la falta de pago de las cuotas del crédito constructor por parte de Victoria Administradores S.A.S. a la entidad financiera mutuante (quien aquí no es parte procesal), son asuntos irrelevantes en este escenario judicial, por cuanto lo que reclama la consumidora es que se conmine a sus opositoras a atender una obligación de hacer (suscribir las escrituras públicas y procurar la tradición de los predios), ello en ejercicio de la garantía legal que les otorga el estatuto del consumidor.

2.8. No desconoce el Tribunal que otra de las Salas de Decisión Civil del TSB, ante una situación muy semejante, concerniente al mismo proyecto inmobiliario y que también involucra a las aquí apelantes, optó por un criterio algo distinto que lo llevó a revocar la sentencia de primera instancia que había acogido las pretensiones principales (de transferencia de los predios), para acceder a las subsidiarias, de restitución del precio. Allí también apeló Fiduciaria Bancolombia S.A. (sentencia de 23 de febrero de 2023, M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, R. 11001319900120217155101).

En dicha oportunidad se sostuvo, entre otras cosas lo siguiente:

“Contrastado el atrás transcrito clausulado con los hechos probados en el litigio, es claro que la presunta falta de diligencia de la Fiduciaria Bancolombia no tuvo lugar, porque, contrario a lo determinado por el juzgador a-quo, aquella no adquirió deberes convencionales que le impusieran asumir el crédito hipotecario cuya mora actualmente impide la titulación del predio, al paso que, del contrato, de su literalidad es factible colegir que era el fideicomitente -Victoria Administradores- quien por su cuenta y riesgo asumiría la deuda, así como la viabilidad técnica, económica, legal y comercial del Proyecto”; que “si bien la demandada aquí apelante es una profesional de la cual se exige una diligencia particularmente especial, no puede perderse de vista que en el expediente no milita ningún elemento de convicción que permita aseverar que aquella deshonró los deberes legales y contractuales asumidos, relativos a la administración de los bienes fideicomitidos, efectuar los pagos que ordenara el fideicomitente, entre otras” y que “para que pudiera aseverarse, sin asomo de duda, que a la Fiduciaria le asiste responsabilidad, debía acreditarse que aquella efectuó una deficiente administración de los recursos puestos a su cuidado, que aprobó pagos no destinados a la finalidad de la fiducia o desatendió las directrices del fideicomitente, actuaciones que no encuentran respaldo probatorio”.

El Tribunal respeta, pero no comparte los argumentos que se expusieron en la providencia parcialmente transcrita.

Lo anterior, por cuanto, según ya se explicó en consideraciones precedentes, la definición del asunto implicaba especial énfasis y atención en la relación de consumo trabada entre opositoras y demandante, a quienes les asiste el derecho de exigir la garantía legal solidaria respecto de cualquiera de

los proveedores o productores de los bienes ofertados, que no son ajenos a los servicios financieros prestados en esta oportunidad por la fiduciaria apelante (numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1480 de 2011).

Cabe añadir que en anterior ocasión, este mismo Tribunal adoptó un criterio similar al que hoy adopta la Sala, esto es, confirmar el fallo de primer grado en cuanto allí se ordenó a ambas demandadas que suscribieran las escrituras públicas que previamente se requieren para alcanzar la transferencia de la propiedad de las unidades inmobiliarias del Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz a los beneficiarios de área (sentencia de 7 de marzo de 2023, M.P., Flor Margoth González Flórez, R. 11001319900120216707401).

Se dijo en esa oportunidad, lo cual hoy hace suyo esta Sala Sexta de Decisión, que:

“bajo la normativa especial del derecho de consumo y orientados por el principio *consumatore* contenido en el inciso 3 del artículo 4 de la Ley 1480 de 2011, como pauta de interpretación más favorable a los intereses del consumidor, se impone aceptar que entre el patrimonio autónomo y el demandante como destinatario final existe una relación de consumo, en tanto, aquél está vinculado en forma estrecha a la actuación comercial dirigida a la adquisición del inmueble; es decir, frente al futuro comprador no sólo asumió el compromiso de administrar los recursos que él le entregó, pues también tomó el deber de transferirle el dominio mediante la suscripción de la escritura y su posterior registro”; que “en el presente caso se presenta el coligamiento de los contratos de fiducia y de promesa de compraventa, en tanto, los adeudos que se derivan de estos hacen parte de un encadenamiento de actos que tienen la misma finalidad; esto es, lograr que los consumidores adquieran debidamente los bienes prometidos en venta” y que “tanto en la promesa de compraventa como en el contrato de fiducia, se aludió al deber de transferir jurídicamente la unidad de vivienda en calidad de tradente y propietario fiduciario, junto con el constructor quien debe comparecer con el objetivo de responder por las obligaciones que se deriven de la construcción o los vicios que resultaren”.

Quedan así registradas las razones por las que la Sala no acoge el precedente judicial (horizontal) derivado de la sentencia que este mismo Tribunal profirió el 23 de febrero de 2023, M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, R. 11001319900120217155101.

2.9. Resta responder al último de los reparos de Fiduciaria Bancolombia S.A., según el cual la suerte de la firma de las escrituras públicas y la tradición puede verse afectada por lo que ocurra en el “proceso de reorganización empresarial” que se sigue respecto de Victoria Administradores S.A.S.

Si se miran bien las cosas, el argumento que expone la apelante no concierne propiamente a una imposibilidad de satisfacer la tradición (nada de ello prevé el régimen de insolvencia establecido en la Ley 1116 de 2006), sino a vicisitudes que han de tomarse en cuenta a la hora de materializar lo mandado en la sentencia impugnada, en este caso favorable a la consumidora.

Además, la suerte de este proceso declarativo no se ve comprometida con motivo de la apertura del proceso de reorganización que se sigue respecto de Victoria Administradores S.A.S., por lo siguiente: **primero**, porque no es de recibo lo que planteó la fiduciaria apelante, esto es, que “en el presente proceso se buscaba condenar a las demandadas a una obligación clara, expresa y exigible de hacer, es decir, escriturar el inmueble”, pues precisamente lo consumidores optaron por hacer exigible su garantía mediante la formulación de una demanda declarativa (no coercitiva) y **segundo**, el ordenamiento jurídico no prevé, como sí ocurre en los procesos ejecutivos en curso al momento de admisión de los procesos de reorganización (art. 20, Ley 1116 de 2006), que los jueces que adelantan procesos verbales contra el sujeto del trámite de insolvencia, deban remitirlos al juez del concurso para que se tramiten conjuntamente con la negociación de deudas.

3. LA APELACIÓN DE LA CONSTRUCTORA.

Sostuvo Victoria Administradores S.A.S. que está imposibilitada para cumplir la sentencia de primer grado, entre otras porque “En un principio se evidenció que por causa de la pandemia se tuvo que suspender el proyecto inmobiliario, y, en virtud a ello, fue necesario entrar en un proceso de reorganización empresarial” y que “precisamente por la situación de insolvencia, se reconocerán los derechos de la sociedad Activos y Asesores S.A.S. en el concurso de acreedores ya mencionado”.

3.1. En sentencia de casación civil SC16932-2015 de 9 de diciembre de 2015, M.P., Álvaro Fernando García Restrepo se precisó que “En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo,

imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332)”.

Desde luego, y como es regla en el derecho procesal, le incumbe a la parte que pretende excusar su responsabilidad en una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, probar los hechos en que se soporta su defensa (art. 167, C. G. del P.).

Cierto es que algunos sectores de la economía se vieron en gran medida afectados con ocasión a la pandemia derivada del Covid 19 que azotó al país, lo cual bien puede tomarse como un hecho notorio.

Sin embargo, no se ve la relación causa - efecto entre la pandemia cuya afectación más palpable se dio a partir de marzo del año 2020 y la desatención de la obligación de hacer (la tradición de los predios), que es materia de garantía, a la luz del numeral 6° del artículo 11 de Ley 1480 de 2011.

Los elementos de prueba que obran a folios no refrendan la ocurrencia de hechos que, por su gravedad, pudieran justificar la desatención de la obligación que aquí interesa, es decir, de transferir jurídicamente los inmuebles, según lo reclama la consumidora, quien impetró su demanda el 20 de mayo de 2022, para reclamar la garantía de una prestación incumplida desde el 27 de octubre de 2018 (es decir 18 meses contado después de suscribirse el contrato de promesa de compraventa de 27 de abril de 2017, cláusula cuarta).

Es más, el mayor impacto de los efectos de la pandemia guardaría relación con las fases últimas de desarrollo (físico y jurídico) del proyecto inmobiliario auspiciado por las demandadas, afectación que de alguna manera están superados, por lo menos en lo que incumbe a este litigio.

Aquí constituyen temas pacíficos que para la fecha en que se incoó la acción del consumidor en estudio, físicamente los predios prometidos en venta ya existían, tanto que fueron entregados materialmente a la potencial compradora, quien, ya se dijo, pagó el precio pactado en el negocio jurídico preliminar.

Lo que falta, desde la perspectiva legítima de la consumidora es la tradición de esos predios. Sobre ello, lo que refleja el expediente es que, de acuerdo con el contrato de promesa de compraventa, la firma de la consabida

escritura pública se programó para el día **27 de octubre de 2018**, esto es, poco más de un año antes a que se hicieran palpables las consecuencias económicas y de salud que azotaron al País.

Explicado con otras palabras: no se acreditó, como era del resorte de la constructora que la crisis económica generada con ocasión a la pandemia tuviera alguna incidencia en el incumplimiento que sacó a relucir la consumidora, esto es, que a 27 de octubre de 2018 no se había logrado la tradición o entrega jurídica de los bienes, todo lo cual está enmarcado en la garantía legal que otorga el estatuto del consumidor.

3.2. La Sala observa que el hecho de que Victoria Administradores S.A.S. esté incurso en proceso de reorganización no incide en la suerte favorable que a las pretensiones principales les imprimió el fallador de primera instancia. Ello, como quiera que las limitaciones que establece el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006³ (entre ellas, la prohibición de enajenar bienes), pueden ser sorteadas mediante **“autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso”**.

Precisamente, de manera consecuente con dicha orientación fue que en el decurso del proceso de reorganización de Victoria Administraciones S.A.S., la Intendencia Regional de Cali de la Superintendencia de Sociedades, mediante auto de 8 de febrero de 2023 dispuso: **“Advertir que los fallos proferidos por la autoridad de protección al consumidor, que declaren la responsabilidad de la sociedad Victoria Administradores S.A.S. frente a promitentes compradores, y ordenen escriturar unidades inmobiliarias en los proyectos constructivos de la concursada, no podrán ejecutarse por fuera del proceso concursal por virtud de los principios de universalidad e igualdad previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 1116/2006”**.

Vistas así las cosas, se impone ratificar el fallo apelado en cuanto allí se ordenó a las aquí demandadas que suscribieran las consabidas escrituras públicas, pues todas las contingencias concernientes al proceso de reorganización que se adelanta respecto de Victoria Administradores S.A.S. se

³ “A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido”.

han de ventilar en ese trámite concursal, incluidas, desde luego, las gestiones que se tengan que acometer para el cumplimiento de la sentencia de primera instancia.

3.3. Tampoco hay lugar a acoger el último reparo de la constructora, orientado a que se revoquen las sanciones impuestas en los numerales cuarto y quinto del fallo apelado.

Lo anterior, por cuanto, tales determinaciones encuentran claro soporte en los literales a) y b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, según las cuales, en caso de incumplimiento de la orden impartida en la sentencia se podrá a) “Sancionar con una multa sucesiva a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, equivalente a la séptima parte de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo en el incumplimiento” y b) “Decretar el cierre temporal del establecimiento comercial, si persiste el incumplimiento y mientras se acredite el cumplimiento de la orden. Cuando lo considere necesario la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar la colaboración de la fuerza pública para hacer efectiva la medida adoptada”.

Ni el estatuto del consumidor, ni ninguna otra disposición legal, establece excepción como la que propone la constructora apelante esto es, que por haberse sometido a un juicio de reorganización, no sea sujeto pasivo de las sanciones previstas en los literales a) y b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

Sin duda, la eventualidad de esas sanciones no deja de ser un mecanismo idóneo para asegurar el cumplimiento de la garantía, y evitar, hacia futuro, la reincidencia de conductas como las que dieron lugar a la protección especial que se dispuso en el fallo apelado.

3.4. En relación a la incidencia que en este litigio pudiera ofrecer la suerte del proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto (Nariño), en el que Bancolombia S.A. persigue la efectividad de la garantía real que pesa sobre el lote de mayor extensión de propiedad del Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz y en el que figuran como ejecutados la Fiduciaria Bancolombia S.A., Victoria Administradores S.A.S. y los señores Mario Vicente Viteri Martínez y Mónica Liliana Toro Villota, R. 52001310300120220006000, se tiene lo siguiente:

La relevancia de dicho proceso coercitivo en la suerte de esta acción de protección al consumidor guardaría relación con el embargo que allí se ordenó y que recae sobre el lote de mayor extensión de propiedad del Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz.

No obstante, ha ocurrido un hecho sobreviniente (posterior a la emisión del fallo cuya alzada hoy decide el Tribunal) con el que por ahora se supera la dificultad que en el cumplimiento de la orden dada por la juez de primera instancia ocasionaba la inscripción de ese embargo.

En efecto, mediante sentencia de 25 de abril de 2023⁴, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto decidió que no había “lugar a seguir adelante con la ejecución en la forma prevenida en el mandamiento de pago”; decretar la terminación del proceso ejecutivo y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, entre ellas, el “embargo de los inmuebles dados en hipoteca que hacen parte integrante del Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz de propiedad de Fiduciaria Bancolombia S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz”.

Cabe añadir, que la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Página Web de la Rama Judicial no refleja que frente a la sentencia recién aludida se hubiera presentado recurso de apelación.

4. Finalmente, la Sala estima conveniente -en ejercicio de la facultad de fallar *extrapetita* (num. 9°, art. 58, Ley 1480 de 2011)- modificar el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia.

En sustento de lo anterior, el Tribunal hace suya la motivación que sobre el particular se dispensó por otra de las salas de decisión del TSB, (sentencia de 23 de mayo de 2023, R. 11001319900120217148901, M.P. Flor Margoth González Flórez), en reciente decisión, oportunidad en la que, en un

⁴ “**DECISIÓN. RESUELVE: PRIMERO.** SIN LUGAR a seguir adelante con la ejecución en la forma prevenida en el mandamiento de pago. **SEGUNDO.** LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en favor de la parte demandante: 1. El embargo de los dineros que el Fideicomiso Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz representada por su vocera y administradora Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, identificado con NIT. 830-054-539-0, tenga depositados (...). 2. Embargo de los inmuebles dados en hipoteca que hacen parte integrante del Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz de propiedad de Fiduciaria Bancolombia S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz NIT. 830.054.539-0; los que se relacionan en páginas 30 y 373 y ss del archivo de demanda, incluido el identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 240-119401 de Pasto (...). **TERCERO.** DISPONER la devolución del título judicial Nro. 448010000709470 por \$18.928.382,64, en favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz representada por su vocera y administradora Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria (...). **CUARTO.** Por Secretaría oficiase a la Superintendencia de Sociedades, informando que en la presente fecha fue emitida la presente sentencia anticipada, para los fines pertinentes. **QUINTO.** IMPONER condena en costas (...)”

asunto de idénticos contornos (otro litigio concerniente también con el Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz), se señaló:

“En estas condiciones, la Sala confirmará la sentencia, pero en uso de las facultades *extrapetita* plasmadas en el numeral 9° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, **con el fin de adoptar una decisión integral que permita la materialización de los derechos acá protegidos, se adicionará para ordenar a las demandadas Victoria Administradores S.A.S. y el Fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atriz representado por su vocera y administradora Fiduciaria Bancolombia S.A., para que a título de efectividad de la garantía, realicen las actuaciones que correspondan con el fin de desafectar de la hipoteca y del embargo del predio de mayor extensión, el porcentaje que concierne al apartamento 401 y el parqueadero S2-401-2, ubicados en la Torre II del Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz, y transfieran el derecho de dominio a la demandante libre de cualquier gravamen, tal y como lo estipula el parágrafo del artículo 17 de la Ley 675 de 2001”.**

RECAPITULACIÓN. No son atendibles las argumentaciones exteriorizadas por las opositoras lo cual conlleva, en lo medular, la refrendación del fallo apelado, incluyendo la condena en costas que allí se impuso a **ambas demandadas**, a la sazón vencidas en este litigio, la cual era viable a la luz de lo que consagra el artículo 365 (n. 1°) del C. G. del P.

Lo anterior, sin perjuicio de la modificación a imponer, según se advirtió en la consideración cuarta de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

1°. MODIFICAR el ordinal SEGUNDO de la sentencia que el 29 de marzo de 2023, profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso verbal que adelanta Activos Contadores y Asesores S.A.S. frente a Constructora Victoria Administradores S.A.S. y Fiduciaria Bancolombia S.A. (vocera del patrimonio autónomo Santa Lucía de Atriz), en el siguiente sentido:

“**SEGUNDO: ORDENAR** a las demandadas Victoria Administradores S.A.S. y el Fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atriz representado por su vocera y administradora Fiduciaria Bancolombia S.A., para que a título de efectividad

de la garantía, y dentro de los 30 días hábiles siguientes al proferimiento este fallo -acometan las actuaciones que correspondan con el fin de desafectar de la hipoteca y eventual embargo del predio de mayor extensión-, el porcentaje que concierne al apartamento 1503 y parqueadero 1503 de la Torre II del Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz, ubicado en la Calle 18A No. 42- 162, de la ciudad de San Juan Pasto, y transfieran el derecho de dominio a la demandante Activos Contadores y Asesores S.A.S. libre de cualquier gravamen como lo estipula el parágrafo del artículo 17 de la Ley 675 de 2001”.

2°. CONFIRMAR, en lo demás, incluido el parágrafo del ordinal segundo, el fallo de primer grado.

3°. Costas de segunda instancia a cargo de las apelantes. Liquidense por el juez *a quo*, quien incluirá como agencias en derecho de los recursos verticales que hoy se desatan, la suma de \$3'500.000, según lo estima el Magistrado Ponente.

4°. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

Los Magistrados

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe77f52028c8cbd4edf6b3884b445fd51009f07c4af8aa6528aeb1e5a95973a**

Documento generado en 10/07/2023 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013199002-2021-00173-01 (Exp. 5615)
Demandante: Fabio Enrique Avella González
Demandado: Minerales Barios de Colombia S.A.S. en liq.
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación auto

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por Emiliano Polanía Cuellar contra el auto de 21 de septiembre de 2022, proferido por la Superintendencia de Sociedades, en el proceso verbal de Fabio Enrique Avella González contra Minerales Barios de Colombia S.A., en liquidación.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el funcionario de primera instancia denegó la nulidad invocada por Emiliano Polanía Cuellar, con fundamento en el art. 133, numeral 8º, del CGP; para tal efecto consideró que en estos procesos de la “*acción de reconocimiento de los presupuestos fácticos que dan lugar a la sanción de ineficacia*”, la legitimada como parte demandada es la sociedad cuya asamblea o junta de socios adoptó las decisiones que se demandan, sin que sea necesario vincular como litisconsortes a los socios que hacen parte de ella (pdf 66 del cuad. ppal.).

2. Inconforme el solicitante presentó recursos de reposición y en subsidio apelación, pues adujo que la ineficacia reconocida por vía judicial de las actas de asamblea 66 y 68, en sentencia anticipada de 12



de octubre de 2021 (pdf 34 ídem), lo afecta económicamente como accionista y acreedor, en tanto que en ellas se le autorizó a vender materia prima, brindar servicio de transporte y prestar dinero a la sociedad demandada, aunado a que se había decidido incluir en la contabilidad e inventario de la empresa dos molinos que incrementaban el capital social, situación que estimó se adecuaba a las previsiones del litisconsorcio necesario del art. 61 del CGP (pdf Anexo-AAA de la subcarpeta 71, cuad. ppal.).

3. La Supersociedades mantuvo su decisión y concedió el recurso vertical (pdf 76 del cuad. ppal.). Explicó que las normas procesales y societarias relacionadas con el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia, no imponen la necesidad de vincular a los accionistas de la compañía demandada para proferir sentencia, según ha especificado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en casos similares, atinentes a la acción de impugnación de decisiones sociales prevista en el art. 382 del CGP.

Agregó que a lo sumo los socios podrían haber intervenido en el proceso como litisconsortes cuasinecesarios en los términos del art. 62 del CGP, sin que en el expediente figure alguna solicitud de esa naturaleza.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el recurso de apelación, desde el pódico aflora su improsperidad y la consecuente ratificación del auto apelado, dado que, en realidad, de ninguna forma pudo tener ocasión la nulidad invocada con fundamento en el numeral 8° del art. 133 del Código General del Proceso, esto es, por no haberse practicado la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que deban ser citadas como parte, en la medida en que para el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de decisiones sociales, es suficiente que la demanda se dirija contra la sociedad que emitió esas decisiones individualmente considerada, según el art. 382 ibidem.



2. Para comenzar, recuérdase que el artículo 897 del Código de Comercio prevé que cuando “*en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial*”; sin embargo, puede acontecer que tratándose de decisiones adoptadas en el interior de una sociedad comercial, entre los socios se presenten desacuerdos o controversias en la aplicación de esa consecuencia legal de la ineficacia, motivo por el que el artículo 133 de la ley 446 de 1998, incorporado al numeral 8º, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, preceptuó la posibilidad de que los interesados soliciten a la Superintendencia de Sociedades y otras, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, el reconocimiento de esa ineficacia.

Además, el artículo 24, numeral 5º, del CGP previó que la Superintendencia de Sociedades conoce de la “*resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en el desarrollo del contrato social o del acto unilateral*” (literal b), como también de la “*impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión...*” (literal c).

Como en ocasión anterior el Tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse¹, es relevante precisar que “*el camino para cuestionar, por regla general, actos o decisiones de órganos plurales de las personas jurídicas de derecho privado, es la impugnación contemplada en el art. 382 del CGP, que también es un proceso verbal de los previstos en los artículos 368 y ss. ibidem*”, de modo que la pretensión de reconocimiento de los presupuestos de ineficacia se tramita por esa vía jurisdiccional.

Al respecto, el art. 382, inciso 1º, del CGP dispone, entre otras cosas, que la demanda “*deberá dirigirse contra la entidad*”.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 6 de mayo de 2022, rad. 110013199002-02-2019-00364-08, verbal de Inverhoteles S.A.S. en liquidación contra Pablo Tarud Jaar y otros.



3. Para este asunto, la sentencia anticipada de 12 de octubre de 2021 reconoció la ineficacia “*de las decisiones adoptadas durante las reuniones de la asamblea general de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S., en liquidación judicial, celebradas el 16 y 17 de diciembre de 2019, según constan en actas No. 66 y 68, respectivamente*”, puesto que se encontró que no reunían el quórum suficiente para deliberar.

Esa sanción legal encontró sustento en el artículo 190 del C. Co., que determina la ineficacia de actas que contravienen lo prescrito en el art. 186 ibidem, el que a su vez dispone que las “*reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429*” (se destacó).

Pues bien, de acuerdo con el art. 382, inciso 1º, del CGP, que viene de explicarse, para efectos de las impugnaciones de decisiones de órganos sociales plurales de personas jurídicas, como las prescritas en las citadas normas comerciales, la demanda solamente debe dirigirse contra la entidad.

4. De modo que exigir para este tipo de procesos que sean demandados todos los socios de la sociedad o que se integre el contradictorio forzoso con ellos, implicaría vulneración al debido proceso al imponer un requisito no previsto en la ley, en detrimento al derecho de acceso a la administración de justicia del demandante y en claro desconocimiento del art. 98, inciso 2º, del CGP, el cual dispone que la “*sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados*”.

Lo anterior sin perjuicio de que los socios hubieran podido intervenir en el proceso como litisconsortes o coadyuvantes de las partes, vista su relación sustancial a la cual puedan extenderse o no los efectos jurídicos de la sentencia, según las circunstancias de cada caso (arts. 62 y 71 del CGP), cosa que no hicieron según concretó el funcionario *a quo* en la



providencia por la cual resolvió el recurso de reposición contra la providencia impugnada (pdf 76 del cuad. ppal.).

5. En conclusión, es innecesario entrar en más argumentos para considerar la falta de configuración de la nulidad invocada, respecto a la notificación de este asunto a los socios de la entidad demandada, por lo cual la decisión recurrida será confirmada. La parte recurrente será condenada en costas, acorde con el artículo 365-1 del CGP.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas al apelante. Para su valoración, el magistrado ponente fija la suma de \$1.500.000 como agencias en derecho de la segunda instancia.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-99-002-2022-00126-06
Demandante: CONSORCIO GLOBAL PHARMACEUTICAL
Demandado: JARDINES DE LUZ Y PAZ S.A.S.**

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 14 de febrero de 2023, proferida por la Superintendencia de Sociedades, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte apelante para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés
(2023).*

*REF: EJECUTIVO de JOSÉ ALONSO PERDOMO
CORTÉS contra HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ y otros. Exp. 003-2016-
00638-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante
contra el auto del 3 de febrero de 2022, pronunciado en el Juzgado Quinto Civil
del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.*

I.- ANTECEDENTES

*1.- Presentada la liquidación del crédito por la parte
ejecutante¹, mediante proveído 3 de febrero de 2022 la Juez a-quo resolvió
modificar de oficio la cuenta presentada por la actora, impartándole aprobación
a la elaborada por el Despacho en la suma de \$630'256.191,17.*

*2.- Inconforme con tal determinación, el extremo
convocante interpuso recurso de apelación, tras considerar que la aplicación de
2 o 3 decimales a la tasa de interés diaria de forma indiscriminada, arroja un
valor que explica la diferencia de los totales en el balance. Así las cosas, aporta
una liquidación para ilustrar el error cometido.*

*3.- La Juez de primer grado, en proveído de 28 de abril
de 2022² concedió la alzada que ahora se resuelve.*

II.- CONSIDERACIONES

*1.- De vieja data ha sostenido este Despacho que, en
lo atinente a la liquidación del crédito, ésta debe elaborarse siguiendo los
lineamientos señalados en la sentencia, en el mandamiento de pago y el libelo
introdutor porque en la gran mayoría de ocasiones el fallo remite a lo dispuesto
en la orden ejecutiva y aquella debe ser el fiel reflejo del petitum de la demanda.*

¹ Fls. 483 a 486 Archivo "01.CuadernoPrincipal".

² Fl. 501 Archivo "01.CuadernoPrincipal".

El artículo 446 del C. G. del P., establece, que:

“1. Ejecutoriado el auto de ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea favorable totalmente al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...).

2.- De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de su cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuye a la liquidación objetada.

(...)

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***

*Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios **para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos**” (Negrilla por fuera del texto).*

*2.- De la normatividad se deduce que una vez presentada la liquidación alternativa y vencido el traslado de que trata el numeral 3° del artículo en referencia se impone al juez decidir “si aprueba o modifica la liquidación”, según sea que la encuentre ajustada a derecho, lo que implica que en caso de no encontrarse conforme a los **términos del mandamiento de pago y la sentencia, corresponderá al juzgador modificarla**”, pero en caso de corresponder a una actualización del balance, será necesario hacer uso del último aprobado para partir su nuevo análisis desde allí.*

3.- Descendiendo al caso en estudio ha de verse que el gestor de la censura no tuvo en cuenta esa última determinación y por el contrario generó una nueva liquidación partiendo desde la base misma de la orden de apremio, sin percatarse que mediante proveído del 9 de octubre de 2020³ obraba una aprobada por un total de \$560'825.800,00 con corte a 16 de julio de esa anualidad, cuya integración corresponde a \$200'000.000,00 por concepto de capital y \$360'825.800,00 de intereses,

En efecto, nótese que con la “nueva liquidación” se empezó a calcular el valor de los intereses moratorios a partir del 4 de septiembre de 2013, sin advertir que dicho guarismo ya había sido calculado hasta el 16 de julio de 2020, razón por la que resultaba imperativo tener en cuenta la precitada liquidación y realizar la operación sobre el capital de \$200'000.000,00, los intereses acumulados desde el 4 de septiembre de 2013 hasta el 16 de julio de 2020

³ Fl. 481 Archivo “01CuadernoPrincipal”.

y los generados a partir del 17 de este último mes y año.

En lo que respecta al cálculo de los intereses moratorios y la inconformidad representada en la inclusión de dos o tres decimales, debe decirse que la judicatura ha implementado un software para brindar un mejor análisis y soporte a los cálculos realizados en los estrados judiciales, cuya experticia se basa en la asistencia especializada para tal fin, sin que la confiabilidad de su uso se vea afectada por el dicho del censurante, máxime cuando de su cálculo se evidencia la incursión de un error que afecta sus conclusiones.

Teniendo como derrotero lo anterior, debe destacarse que el apoderado para verificar el interés diario a ser cobrado, tuvo en cuenta el interés bancario corriente incrementado en una y media veces, no obstante, no debe perderse de vista que tal tasa es deprecada en términos efectivos anuales, sin que su cálculo mensual pueda darse por el factor de ese guarismo dividido por el número de meses que comprende un año, por cuanto para tal fin, resulta necesario aplicar una fórmula financiera cuyo resultado difiere del obtenido por el censor. A modo de ejemplo, nótese que para el mes de enero de 2022 la tasa efectiva anual circundaba el 26,49%, por lo que la tasa nominal mensual ascendía a 1,97% y no el 2,20% que aseguró el demandante, según calculo que se realiza con el software de la Superintendencia Financiera de Colombia y que concuerda con el usado en la liquidación del a quo, según se vislumbra de los cuadros que a continuación se extraen.

Conversión de Tasa Efectiva Anual en Efectiva Mensual o Diaria	
Tasa Anual Efectiva:	26.49%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0644%
Tasa Mensual Efectiva:	1.9776%



JULIO 06 - 2023
**LIQUIDADOR
DE SENTENCIAS**

CIO LIQUIDACIONES CONVERSIONES TABLAS BÁSICAS BÚSQUEDA

Conversión de Tasas de Intereses

Tasa Efectiva %

Base

Efectiva Mensual: 1.9776 %

Efectiva Diario: 0.0644 %

Convertir de:

- Efectiva anual a efectiva mensual
- Efectiva mensual a efectiva diaria
- Nominal anual a efectiva anual

Fórmula Aplicada: $TR = ((1 - TE) ^ (P/DP)) - 1$

Conforme a lo expuesto, además de no darse cumplimiento a lo consagrado en el canon 446 del Código General del Proceso, lo cierto es que la actualización del balance arrojado por la demandante contiene errores en su conformación que no pueden pasar desapercibidos y por ende se hizo necesaria su modificación.

4.- *Por no ameritar comentario adicional, se confirmará el auto censurado y se impondrá condena en costas ante la improsperidad de la alzada.*

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

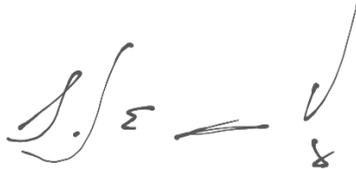
RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto calendado 3 de febrero de 2022, pronunciado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

2.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente. En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$ **600.000.00**. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés
(2023).*

*Ref: EJECUTIVO de GRUPO EMPRESARIAL
HEMP TEC S.A.S. contra GRUPO EMPRESARIAL KALANDAIMA S.A.S.,
GUSTAVO ESPINOSA ARIAS y MÓNICA PATRICIA ALMANZA MELO, Exp.
003-2021-00058-01.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213
de 2022, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia
anticipada dictada el 15 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del
Circuito de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la
citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el
que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más
tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte
deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a
contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.-Por Secretaría comuníquese a los apoderados de
los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar en el
expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las
comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en
el expediente o repose en el Registro Nacional de Abogados.*

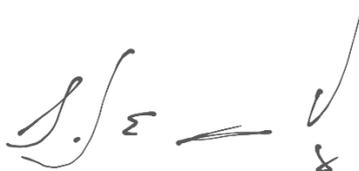
¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., diez julio de dos mil de veintitrés

Radicado: No. 11001 31 03 004 **2018 00492** 03 –Procedencia Juzgado 4º Civil del Circuito
Proceso: Acción Grupo Edgar Julián Garzón y otros vs Carvajal Educación y otros
Asunto: **Apelación de auto que declara infundada nulidad.**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante, Jorge Enrique Cuervo Ramírez, contra el auto de 11 de octubre de 2022

ANTECEDENTES

1. El mencionado actor formuló nulidad (num. 5º del art. 133 del CGP). Como fundamento afirmó que el *a quo* no se pronunció oportunamente sobre su solicitud de decreto de pruebas, lo que llevó a que insistiera en que se resolviera la misma, razón por la que en audiencia de 15 de septiembre de 2022, se decretó de oficio los interrogatorios de los representantes legales de la parte demandada; sin embargo, fue retirado de la diligencia desde su presentación y no se le permitió contrainterrogar a estos sujetos, para demostrar los yerros en que ellos incurrieron en sus versiones (4 oct. 2022).

2. El juez de instancia denegó lo reclamado al concluir que no se omitió la oportunidad de decretar ningún medio probatorio, y tampoco se le impidió al recurrente contrainterrogar a los representantes de la accionada. Además, en la audiencia ninguno de los intervinientes mostró su inconformidad con la práctica de las pruebas, y la coordinadora designada para representar los intereses de los actores tampoco alegó en su oportunidad lo que ahora se censura (11 oct. 2022).

3. Inconforme Cuervo Ramírez interpuso apelación, para lo cual insistió que lo obligaron a retirarse de la diligencia, tampoco se le permitió conainterrogar, ni controvertir los medios probatorios recepcionados en la diligencia.

CONSIDERACIONES

1. En el caso de autos nótese que en la audiencia de 15 de septiembre de 2022 el juez resolvió, previa petición del apelante, adicionar el decreto de pruebas respecto de los interrogatorios de parte de los representantes de las demandadas y en lo referente a oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, para la remisión de documentos *“el despacho se pronunciará mediante auto que será notificado por estado”*. Como fundamento de su pronunciamiento, determinó que si bien él no se pronunció en su momento sobre este pedimento y pese a que la adición se incoó de forma extemporánea, lo cierto es que los medios probatorios sí se invocaron oportunamente.

A continuación, el *a quo* manifestó a todos los sujetos procesales lo siguiente: *“no tienen ningún una urgencia manifiesta?, muy bien, entonces (...) siendo así que ninguno manifestó ninguna prioridad para ese propósito comenzaremos el interrogatorio de parte de la señora representante de Kimberly”*. Luego, de recibir esta prueba, recaudó los interrogatorios de los representantes de Scribe Colombia S.A.S. y Carvajal Educación S.A., respecto de quienes la apoderada coordinadora de la acción de grupo y los apoderados de las demandadas pudieron hacer uso de la palabra e interrogar a esos absolventes.

2. Así las cosas, de la reproducción de la diligencia en mención es evidente que Jorge Enrique Cuervo Ramírez guardó silencio, pese a estar presente; nada manifestó sobre la supuesta irregularidad ocurrida por la forma en que

se decretaron estos medios de prueba, aun cuando el funcionario de instancia les otorgó a los sujetos la posibilidad de intervenir luego de dictar su determinación y de interrogar a los representantes legales de la parte accionada.

Además, luego de oír atentamente la totalidad de la diligencia tampoco se advierte que Cuervo Ramírez haya intervenido para cuestionar la forma en que se decretaron las pruebas o por la manera en que se practicaron, a través de los recursos ordinarios o invocando alguna nulidad; tampoco se encontró que en algún instante de la audiencia se le negara su posibilidad de intervenir, interrogar o hacer uso de la palabra, y menos demostró que se le hubiera obligado a retirarse de la misma.

Al respecto, es pertinente precisar que una vez el inconforme escuchó el pronunciamiento emitido por el fallador o en el momento en que se practicaron los interrogatorios –si se estimaba afectado-, debió en su momento haber agotado los medios de contradicción respectivos, pero no actuó de esa manera, ni de forma directa o mediante la abogada coordinadora de la acción de grupo.

3. Dentro de este contexto, al margen de las múltiples aseveraciones planteadas en la petición de nulidad, lo cierto es que la persona supuestamente afectada, bajo pleno conocimiento de lo resuelto, durante la diligencia no propuso ningún tipo de correctivo procesal ante el Juzgado de primer grado, todo con miras a obtener la guarda de los derechos que ahora estima conculcados, cuando es bien sabido que nadie ha de soportar impávidamente un quebrantamiento o peligro si en verdad es grave e inminente, pasividad que conlleva saneamiento.

Basta recordar que la nulidad a que alude es saneable “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente” (art. 136 num. 1º Cgp), por

manera que el juez no puede circunscribir su tarea a verificar la presencia de la irregularidad procesal, sino que es preciso valorar el comportamiento del afectado después de generado el supuesto vicio.

Ciertamente, de antaño la Jurisprudencia ha dejado en claro que existen unos “*principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales*”, compuestos por la especificidad, protección y convalidación: “*Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio*”¹ (subrayas fuera de texto).

Así las cosas, el análisis propuesto conduce a concluir que Jorge Enrique Cuervo Ramírez convalidó cualquier irregularidad del trámite al mantenerse silente sin formular el respectivo remedio procesal (arts. 135 incisos 2° y 4° y 136 núm. 1° del CGP), porque está claro que sin justificación alguna postergó su solicitud de nulidad hasta el 4 de octubre de 2022, siendo que acudió a la diligencia celebrada el 15 de septiembre de ese año, sin que, reitérese, hubiera alegado la irregularidad respecto al decreto o práctica de los medios probatorios o hubiese interpuesto algún recurso.

4. En razón de lo anterior, se confirmará la providencia censurada.

DECISIÓN

¹ CSJ, sent. dic. 5/75.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 11 de octubre de 2022 por el Juzgado 4 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rdo. 11001 31 03 004 2018 00492 03

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a76b9a2fdc950874d1ba2b4d8b32a5a525a55395ed597af59d497a5f1f4c8a**

Documento generado en 10/07/2023 11:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-005-2019-00647-02

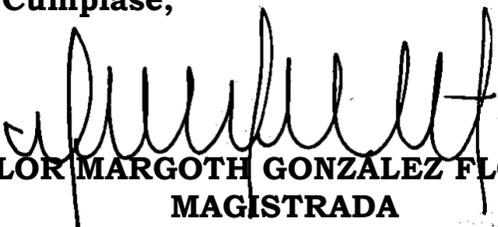
Demandante: GRUPO ARKA S.A.S.

Demandado: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

De conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y comoquiera que la parte apelante no sustentó el recurso dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del auto de fecha 23 de junio de 2023, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes actuaciones a la dependencia de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103008 2020 00195 01

El recurso de reposición formulado por la apoderada del extremo actor contra el proveído calendado 23 de junio postrero, se torna improcedente; por tanto, atendiendo la normatividad, se ordenará dar el trámite por el que corresponde.

En efecto, el artículo 331 del Código General del Proceso señala que “...*El recurso de súplica **procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja...***” – Negrillas fuera del texto -.

Aplicado el supuesto normativo al caso objeto de estudio, se advierte con facilidad que la decisión censurada fue aquella mediante la cual se negó el decreto de pruebas, la que al tenor de lo dispuesto por el numeral 3° del canon 321 del Código General del Proceso, es susceptible de alzada.

Puestas así las cosas, no existe duda alguna que la impugnación aludida es inviable; razón por la cual este Despacho, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 318 *ejúsdem*, remitirá el

expediente a la magistrada que sigue en turno para que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE:

REMITIR la actuación a la señora Magistrada que sigue en turno para que resuelva sobre la súplica, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d261757f608f29c4963ee31fee654f5b0c03b47e8700ccb3c56dadbbae6d8d**

Documento generado en 10/07/2023 03:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-010-2018-00493-02
Demandante: BORIS HERMAN GARTNER CABALLERO y otro.
Demandado: MARTHA ISABEL ZULUAGA JARAMILLO**

En atención a los escritos que preceden, se advierte que los apelantes no aguardaron el surtimiento de los tiempos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, pues se pronunciaron sobre las alzas que intentaron, de forma prematura. No obstante, en virtud del principio de economía de los actos, se **tendrá en cuenta** que los inconformes ya sustentaron sus apelaciones en contra del fallo del 07 de junio de 2023.

No obstante, el escrito proveniente del apoderado de la señora Zuluaga Jaramillo no fue remitido a su oponente. En igual sentido, el traslado del documento de los demandantes no se agotó en debida manera, pues el expediente ingresó al Despacho anticipadamente.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría a **PROCEDER** con el surtimiento íntegro del traslado de los documentos a las contrapartes, conforme el inciso tercero del artículo 12 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diez de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 11001 31 03 013 2019 00813 01 - Procedencia: Juzgado 13 Civil del Circuito.
Verbal: La Previsora S.A. Cía de Seguros Vs. William Chantrei y Liberty Seguros S.A.
Asunto: **Apelación de auto que decretó terminación por desistimiento tácito.**

Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra el auto de 17 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

1. En el proveído objeto de impugnación, el *a quo* resolvió “*decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° el artículo 317 de La Ley 1564 de 2012*” y disponer la terminación del proceso.

2. En sus recursos, el apoderado de la sociedad demandante manifestó: que el 16 de septiembre de 2020 radicó memorial informando acerca de la notificación de Liberty Seguros, y además, que por desconocer el correo electrónico del otro demandado (William Chantrei), realizó su enteramiento de manera física a la dirección indicada en la demanda, pero que éste resultó devuelto por la ‘dirección errada’; que el despacho guardó silencio y no se pronunció sobre tales notificaciones, y posteriormente describió el traslado de las excepciones presentadas por Liberty; que si bien en auto de 1° de diciembre de 2020 se emitió auto en donde se tuvo por notificado a Liberty, pero no indicó nada sobre Chantrei; que cumplió todas sus cargas, y lo procedente era la fijación de fecha para la audiencia del artículo 372 Cgp; y que si aún no se encontraba trabada la Litis, el Juzgado debió indicar cuál carga estaba pendiente por efectuarse. .

3. Para mantener incólume su determinación, el juez de primer grado señaló que, al no resultar efectiva la notificación de William Cantrei, la parte demandante debió solicitar el emplazamiento, que esa carga solo le

corresponde a ese extremo pues el despacho judicial “no puede ordenar tal actuación”, y que el expediente “permaneció sin actuación alguna por más de un año” desde el último auto que se profirió.

CONSIDERACIONES

1. Fundamentada en la necesidad de preservar la regular culminación de los objetivos previstos para el respectivo trámite, el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia de una inactividad procesal y/o falta de cumplimiento de una gestión necesaria para la continuación de una actuación.

2. El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso establece que el desistimiento tácito opera:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)”.

3. De entrada se observa que la decisión apelada habrá de confirmarse, habida cuenta que, al analizar en su integridad el expediente, se constata que para el momento en que se decretó la terminación del proceso aplicando dicha figura, sí se encontraban reunidos los requisitos indispensables para ello.

En efecto, la última actuación del proceso, antes de la emisión de la providencia apelada, y con eficacia para dar impulso al mismo conforme lo sentado por la jurisprudencia STC11191-2020 de 9 de diciembre de 2020¹, data del 10 de noviembre de 2021, fecha ésta en la que el Juzgado

¹ La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sentó que no toda actuación es apta para interrumpir los términos de inactividad, pues la que puede dar lugar a ese efecto “es aquella que lo

de primera instancia resolvió la reposición que Liberty Seguros interpuso contra la decisión de tenerla por notificada y señalar que no había contestado la demanda.

Y aunque el 9 de junio de 2022 el apoderado de dicha demandada solicitó vía correo electrónico que se le remitiera el expediente digital, ese acto no puede servir para interrumpir el tiempo de inactividad, pues es evidente que no está dirigido a impulsar procesal o sustancialmente el litigio.

Así las cosas, es claro que en la fecha en que se profirió el auto apelado sí había transcurrido el año de que trata el numeral 2 del citado artículo 317, de donde se sigue que había lugar a culminar el trámite ejecutivo bajo tal figura.

4. Ahora bien, en su recurso el extremo demandante afirma que desde septiembre de 2020 informó al Juzgado sobre el intento de notificación del demandado William Chantre a una dirección física, que ésta se devolvió por dirección errada, que ese despacho nunca se pronunció ni indicó qué carga debía cumplir y que lo procedente era fijar fecha para desarrollar la audiencia prevista en el artículo 372 Cgp.

Sin embargo, tal argumento no podría salir avante comoquiera que:

4.1. El proceso civil es netamente dispositivo, por lo que las partes, en este caso la demandante, tenía la carga de impulsar el trámite y las demás actuaciones a su cargo con el fin de continuar con el curso normal del mismo a fin de que se pudieran desarrollar las etapas correspondientes, entre ellas gestionar lo pertinente a fin de lograr la notificación de su contraparte.

conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

No en vano el numeral 6 del artículo 78 ib. establece que uno de los deberes de las partes y sus apoderados es: *“realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*.

4.2. En ninguna parte de la legislación procesal, sea el Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 o actual Ley 2213 de 2022, se encuentra establecido que el funcionario judicial tiene, de oficio, el deber u obligación de ordenar un emplazamiento cuando la parte demandante manifiesta, únicamente, que envió notificación personal y que ésta fue devuelta por dirección errada.

Por el contrario, analizadas las disposiciones normativas que regulan lo relativo a la notificación, puede colegirse que el emplazamiento solo puede ordenarse y realizarse luego de que la parte respectiva lo solicite al juzgador cognoscente.

En efecto, **a)** el inciso 4° del artículo 291 Cgp tiene establecido, de manera imperativa, que *“si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*, **b)** el artículo 293 ibídem señala que procederá al emplazamiento cuando el demandante o interesado en la notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede citarse a la persona respectiva, y **c)** ninguno de esos eventos tuvo lugar en el presente caso, pues en el memorial presentado en septiembre de 2020, no se pidió el emplazamiento ni se refirió que se ignoraba otra dirección del demandado William Chantrei.

Así las cosas, y contrario a lo afirmado por el apelante, en cabeza del juzgado no se encontraba carga o actuación alguna pendiente a fin de

continuar con el trámite del proceso, y por tanto, ninguna omisión podía atribuírsele a ese respecto.

Y es que, en esa senda, el despacho judicial ni siquiera tenía la obligación de indicarle a la parte demandante qué carga le correspondía realizar enseguida, pues en la normatividad está suficientemente regulado el asunto de las notificaciones y cada paso que debe seguirse, de ahí que la pasividad e inercia que existió solo puede imputársele a dicho extremo.

4.3. En línea con lo anterior, en manera alguna era dado señalar fecha para la audiencia inicial, en tanto que el contradictorio no estaba debidamente integrado por la falta de notificación del demandado de marras, de donde resulta contraevidente sostener que se estaba a la espera de tal diligencia cuando la parte sabía y era plenamente conocedora de la ausencia de enteramiento de todos quienes componían la parte demandada.

5. En conclusión, para que pueda ser aplicable la figura de la terminación del proceso bajo el numeral 2 del artículo 317 Cgp, es imperativo que en el trámite judicial exista una pasividad, quietud y falta completa de movimiento por cuenta del interesado, lo que se acreditó en este caso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 17 de febrero de 2023 por el Juzgado 13 Civil Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 013 2019 00813 01

Firmado Por:
German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b1ae3a0602545c70b3c660502a247ac5379ce0ad4c0efe2313524251d1fa0f**

Documento generado en 10/07/2023 11:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-014-2021-00218-01
Demandante: OFFSET GRÁFICO EDITORES S.A.
Demandado: JAIRO GARZÓN SASTRE y otra.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 procesal).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZFLÓREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-017-2019-00460-01
Demandante: JORGE ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ
Demandado: GLOBAL CONSTRUCTIONS S.A.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 25 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103017 2012 00628 01

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, estipula que “...*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...***”. -negrilla fuera del texto-.

En el *sub-examine*, el 28 de junio de 2023, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar. **El pronunciamiento quedó en firme sin objeción de ninguna naturaleza.**

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico el día siguiente.

En estas circunstancias, aunque la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2022, por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad, es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para la inconforme. De esta forma, **no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva, atañedora a sustentar, ante esta instancia, la alzada**, por lo cual es pertinente

declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2022, por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta determinación vuelva el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a61e0b01f6c35bf6be814d853b9faf65f8e86439969b04f938c4fac6663a257**

Documento generado en 10/07/2023 03:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-020-2019-00132-02
Demandante: WILSON FERNANDO ROJAS AMAYA
Demandado: SOCORRO AMAYA OSORIO y otros.**

En atención al escrito que precede, se advierte que el apelante único no aguardó el surtimiento de los tiempos previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, pues se pronunció sobre la alzada que intentó de forma prematura. No obstante, en virtud del principio de economía de los actos, se **tendrá en cuenta** que el inconforme ya sustentó la apelación en contra del fallo de 29 de noviembre de 2022.

No obstante, pese a que de la radicación del escrito se extrae que los argumentos fueron remitidos a su oponente, también se observa que el expediente ingresó al Despacho anticipadamente.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría a **PROCEDER** con el surtimiento íntegro del traslado al extremo contrario, conforme el inciso tercero del artículo 12 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FLÓR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103021-2013-00746-01 (Exp. 5629)
Demandante: José Roberto Leguizamón y otra
Demandado: Urbanización Buenavista Ltda. en liq. y otros
Proceso: Ordinario de pertenencia
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 31 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario de pertenencia de José Roberto Leguizamón y María Janeth Aparicio Moreno contra Urbanización Buenavista Ltda. en liquidación, Jaime Villegas Arbeláez, Pedro Manuel González Fernández, Promotora Colombiana Ltda. (antes S.A.S.) y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, ordenó cancelar medidas cautelares y condenó en costas a los demandantes (folio 188 del pdf 01, cuad. ppal.), toda vez que en providencia anterior de 28 de octubre de 2021, había requerido a la parte actora, “*bajo los apremios del art. 317 del CGP*”, para que realice “*nuevamente las publicaciones de edictos emplazatorios*” de los “*demandados en legal forma*”, en el término de 30 días, carga procesal que desatendió.
2. Inconformes los demandantes interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación. Adujeron que respecto del auto de 28 de octubre presentaron petición de corrección el 9 de noviembre, en la medida en que



el juez puede enmendar sus propios errores en cualquier tiempo, sea de oficio o por solicitud de parte.

Alegó que con ese memorial el expediente debió ingresar inmediatamente al despacho, puesto que se trata de aquellos eventos de trámite urgente acorde con el art. 118, inciso 5°, del CGP, hecho que ocurrió de manera tardía el 15 de diciembre de 2021.

Agregó que su solicitud no solo versaba sobre la corrección del nombre completo de uno de los demandantes, sino que también estaba dirigida a que se determine cuál era la norma aplicable para el emplazamiento, tanto más cuando para ese momento estaba vigente el decreto 806 de 2020, el cual relevó de hacer publicaciones en prensa, puesto que es suficiente realizar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3. El *a quo* confirmó la decisión tras considerar que este proceso se tramita con el Código de Procedimiento Civil, conforme a la regla de tránsito de legislación prevista en el art. 625, numeral 1°, literal a), del CGP, de modo que los emplazamientos ordenados en auto de 28 de octubre de 2021 debieron efectuarse bajo las disposiciones de aquel código.

Estimó que la solicitud de corrección de la providencia de ninguna forma podía interrumpir el término de 30 días para cumplir con los emplazamientos, pues tal petición era improcedente porque el nombre completo de la señora María Janeth se encuentra en el auto admisorio de la demanda, aunado a que el requerimiento del juzgado se fundó en el art. 317, inciso 1°, del CGP, y no por el inciso 2° de la misma norma, de allí que inviable es alegar interrupción de término por la presentación de esa simple solicitud, toda vez que el supuesto del literal c), del referido inciso segundo del art. 317 es inaplicable.

CONSIDERACIONES

1. Vistos los argumentos del recurso de apelación, pronto surge su prosperidad, toda vez que en este asunto no se configuraron a plenitud los



presupuestos para la aplicación del desistimiento tácito de inactividad, previsto en el artículo 317, numeral 1º, del CGP, como pasa a explicarse.

2. Tal precepto 317 consagra la terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1º y 2º), pues en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico o electrónico y estadístico de actuaciones, mayores intereses en las obligaciones, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación y previo requerimiento (num. 1º del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2º ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

3. Las pautas que deben cumplirse para la forma de desistimiento tácito consagrada en el precepto 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

3.1. Que para seguir con el trámite “*de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte*”, sea necesario “*el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,...*” (inc. 1º). Vale decir, que sea necesario cumplir por la parte respectiva una carga procesal o un acto de su incumbencia, para que pueda continuarse



con el trámite procesal, que no puede quedar inactivo o a la voluntad del promotor.

3.2. Detectado el obstáculo que impide continuar el trámite, el juez debe requerir a la parte que promovió la actuación para que cumpla la carga procesal o el acto de parte, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la providencia (inciso 1º). Puede verse respecto de la carga o del acto omitido, que el juez ordenará al interesado *“cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes”*.

3.3. Con todo, hay unas limitaciones que impiden esta forma de desistimiento tácito del numeral 1º, entre esas, la que allí mismo prevé en cuanto a que el juez no puede ordenar ese requerimiento *“para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*.

Así mismo, algunas de las condiciones o restricciones preceptuadas en los literales del inciso 2º del art. 317, como el ordinal a), por la suspensión del proceso, que aunque dice que *“por acuerdo de las partes”*, debe entenderse razonablemente que también puede ser suspensión por motivos legales, puesto que en cualquier suspensión, legal o convencional, no corren términos ni puede haber actuación válida (arts. 168 y 171 del CPC, 159 y 162 del CGP); así como la interrupción de los términos por cualquier actuación a petición de parte o de oficio (ord. c); las pautas relativas a los efectos del desistimiento tácito, en los literales d), e), f), y g); al igual que su improcedencia cuando es en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial (ord. h).

Porque debe atenderse que esas limitaciones no son exclusivas de la forma de desistimiento del numeral 2º del art. 317 del CGP, según dijo el juez *a quo*, debido a que así no es el tenor literal de la norma. En realidad el canon 317 se conforma de dos segmentos o incisos, el primero compuesto por los dos numerales que regulan las dos formas de desistimiento ya explicadas, y el segundo que determina reglas comunes que rigen el desistimiento tácito, desde el ordinal a) hasta el h), alguno de los cuales también deben aplicarse a la figura del numeral 1º, cual se anotó.



4. Examinado este asunto acorde con esas premisas, obsérvase que el auto de 28 de octubre de 2021, que requirió a los demandantes para efectuar nuevamente el emplazamiento a los demandados so pena de desistimiento tácito, fue notificado por estado el día siguiente (folios 182 a 183 del pdf 01, cuad. ppal.), la parte actora presentó solicitudes de corrección y aclaración el 9 de noviembre, antes de vencerse el término de 30 días para cumplir la orden, con el fin de que se enmendara la providencia con el nombre completo de la demandante María Janeth Aparicio y que se especificara en cuáles medios de comunicación debía hacerse la publicación del aviso y qué normatividad era aplicable para el emplazamiento, art. 318 del CPC o art. 108 del CGP, debido a que en ese auto de requerimiento se citaron ambas codificaciones.

Pues bien, ese tipo de peticiones no cuentan con un término perentorio en la ley para presentarlas, visto que el art. 286 del CGP permite la corrección de providencias en cualquier tiempo, y en todo caso se trata de una actuación de parte suscitada antes de vencerse el término de 30 días para cumplir con el requerimiento, que por lo mismo fue interrumpido al tenor del art. 317, inciso 2º, ordinal c), del CGP ya citado, tanto más cuando las solicitudes eran muy pertinentes y razonables, no por la mera imprecisión del nombre de uno de los demandantes, pero sí porque estos tenían serias dudas relacionadas con la norma aplicable para realizar los emplazamientos y cuáles diarios de amplia circulación debían utilizarse con el fin de acatar de manera adecuada la orden judicial, dada la concurrencia de normas procesales, incluidas las de emergencia surgidas por pandemia del Covid 19.

La formulación de esas preguntas demuestran que la parte actora tenía el interés de cumplir con el requerimiento de la mejor manera, con el fin disipar dudas y evitar errores en el trámite, de manera que la desatención o la falta de respuesta alguna por parte del juzgado a esos cuestionamientos, dejar transcurrir el término de 30 días en secretaría y luego terminar el proceso por desistimiento tácito, conlleva vulneración al debido proceso de los demandantes y les cercena el derecho de acceso a la administración de justicia.



5. En atención al argumento de los apelantes, alusivo a que el nuevo requerimiento de emplazar se suscitó en vigencia del decreto 806 de 2020, que relevó la obligación de publicar el respectivo aviso en diarios de amplia circulación, es tema que nada cambia la decisión de revocar el auto apelado, y que deberá resolver el juez *a quo* al momento de proseguir con el trámite correspondiente en primera instancia, cuando resuelva de manera completa las solicitudes de la parte actora.

6. De otro lado, aunque varias son las posturas que se han debatido en estos tópicos interpretativos del desistimiento tácito, es pertinente reiterar ahora la tesis esbozada por este Tribunal¹, en cuanto al carácter excepcional y restrictivo que debe regir en la aplicación del desistimiento tácito, pues así como tiene un propósito bienhechor de depuración de los procesos inactivos, es también necesario que para asuntos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que, por revestir un indudable linaje sancionatorio, ha de entenderse de manera limitada.

Porque el desistimiento tácito no puede blandirse como una herramienta para finiquitar los procesos o actuaciones judiciales a diestra y siniestra, puesto que fue concebido, ya se dijo, como un mecanismo de supresión de las actuaciones procesales descuidadas o abandonadas, pero no para terminarlas en forma inconsulta cuando las partes han observado el mínimo de diligencia que se requiere para el andar regular de aquellas.

Es que la teleología del legislador fue sobretodo depurar las actuaciones desatendidas por las partes, mas no la terminación inconsulta de los procesos a toda costa, que así dejaría irresolutos los conflictos, con todo el malestar social que eso acarrearía, pues ninguna duda hay en cuanto a que los litigios sin solución, son un serio elemento perturbador de la convivencia pacífica y de la vigencia de un orden justo, cuyo

¹ Entre varios, autos de 29 de abril de 2019, Rad. 110013103034-2014-00583-01, proceso ordinario de Magda Constanza Russi Cárdenas vs. Paola Carlina Cárdenas de Russi y otros; 31 de enero de 2020, Rad. 110013103036-2017-00796-01, verbal de EAAB vs. Inv. Agropecuarias Jaramillo Mejía y Cía. S.A.S.; 28 de junio de 2021, Rad. 110013103029-2018-00357-01, verbal de Ramiro Carlos Barrera Lora vs. Víctor Manuel Ocampo Martínez; y de 2 de agosto de 2022, verbal de Lilia María Rojas de Pulido vs. Comcel S.A. y otros, Rad. 110013103005-2018-00319-01.



aseguramiento es uno de los fines esenciales del Estado (art. 2 de la Constitución).

7. Total que, por no estar justificado el desistimiento tácito, debe revocarse en su totalidad el auto apelado. Sin costas por la prosperidad del recurso (art. 365 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se ordena continuar en debida forma el trámite respectivo.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light grey rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 3103 021 2019 00089 01 - Procedencia: Juzgado 21 Civil Circuito
Verbal: Sociedad Domo Ltda. En Liquidación Vs. José Libardo Quiroga Espitia y otros
Asunto: **Apelación de auto que rechaza la contestación de la demanda.**

1. Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por el demandado, José Libardo Quiroga Espitia contra el auto 15 de octubre de 2021,alzada concedida el 29 de agosto de 2022.

2. Al respecto, es preciso tener en cuenta que la Juez de instancia requirió a Quiroga Espitia, para que acreditara su calidad de abogado en el término de 5 días, so pena de tener por no contestada la demanda, ni propuestas las excepciones previas (14 agosto de 2019).

3. De entrada se advierte que esta determinación no cuenta con ningún fundamento legal, por cuanto la calidad de abogado del citado, se acredita con tan solo ingresar al siguiente link: "sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx", en el cual al digitar su número de cédula de ciudadanía "19.251.330" se observa que el citado es un profesional del derecho, se identifica con la tarjeta profesional N.º 44.120 expedida el 27 de abril de 1988, la que se encuentra en estado "vigente"; información de índole pública a la cual puede acceder cualquier persona o entidad.

En este orden, es evidente que el requerimiento llevado a cabo por el juzgado de primer grado, resultaba innecesario y contrario al principio de celeridad y economía procesal, al igual que de los deberes consagrados en los numerales 1º y 4º del artículo 42 del Código General del Proceso¹.

¹ Artículo 42 del Código General del Proceso: Son deberes del Juez: (...). 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes, para impedir la

Además, si se toma en consideración lo previsto en los artículos 82 y 96 del Código General del Proceso, los cuales consagran los requisitos de la demanda y de la contestación, no se concluye que resulte necesario aportar fotocopia de la tarjeta profesional de abogado de quien actúe como demandado o demandante en su propia defensa, y más si se repite esta información ya hace un tiempo considerable se encuentra sistematizada en el Sirna de la Rama Judicial.

Igualmente, al revisar los anexos aportados con el escrito de reposición y subsidiario de apelación propuesto contra la providencia que dispuso tener por no contestada la demanda, se tiene que el recurrente aportó fotocopia de su documento de identidad y de su tarjeta profesional; por tanto, si bien no se allegó en el término señalado en el auto que requirió esta información, lo cierto es que éste los adjuntó con el memorial que contenía los recursos, instante en el cual la juez ha debido tomarlos en consideración y no limitarse a manifestar que éstos se anexaron en forma extemporánea, pues esta conclusión resulta un exceso ritual.

Bajo esta perspectiva, habrá revocarse el proveído censurado en cuanto a este punto.

4. De otro lado, no se acogerá la inconformidad relacionada con la aplicación de la figura del desistimiento tácito (numeral 2° del artículo 317 del CGP), por cuanto no tiene razón el demandado en su afirmación referente a que el expediente estuvo a inactivo por más de un (1) año, tal y como pasa a verse.

paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...). 4. Emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”

En efecto, de la revisión del plenario, se advierte que en providencia de 14 de enero de 2020, se aceptó la renuncia al poder otorgado a “*la Dra. Vivian Johanna Pineda Salguero, como apoderada de Sociedad Domo (...)*”, decisión notificada el 15 de ese mes y año; y también que, el 26 de octubre de 2020, se envió email al juzgado de instancia, en el cual otro de los apoderados precisó “*Miguel David Pineda, (...), actuando como apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, me permito enviar un archivo el cual contiene aclaración respecto de la renuncia del poder presentado por la doctora Vivian Johanna (...), en el sentido de indicar que en lo que a este apoderado concierne continúa con la representación jurídica de la demandante*”.

Así las cosas, es evidente que el lapso de un (1) año de inactividad, el que manifestó el censor se presentó desde el 15 de enero de 2020 al 1° de marzo de 2021 en realidad no se cumplió, por cuanto a partir del 16 de enero al 26 de octubre de 2020, trascurrieron un poco más de 10 meses, esto es, entre la fecha en que se aceptó la renuncia de la apoderada principal y el día en el que se presentó el memorial por el apoderado que afirmó que continuaba representando a la demandante, por cuanto esta actividad se configuró como una actuación que interrumpió ese término.

En este punto es imperioso destacar que tal desistimiento no opera por el simple paso del tiempo y de forma automática; su configuración y aplicación pende, natural y perentoriamente, de su declaración por parte del juez de conocimiento, por lo que hasta tanto no concurra dicha actuación, que corresponde al funcionario judicial, “*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”, de conformidad con el literal c) del numeral 2 del art. 317 C.G.P., como efectivamente acaeció en este caso, con la radicación del memorial a que se ha hecho mención.

Sobre el punto, este Tribunal en oportunidad anterior señaló que “... *el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (ipso iure non solum operandi), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno..., vale decir que [esa figura] opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento...*”, y si bien surge el deber del juez de decretar la terminación una vez cumplido el término, lo cierto es que “*no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes*”².

En resumen, en cuanto a este punto, se confirmará la providencia recurrida.

5. De acuerdo a lo señalado, se ordenará al *a-quo* proveer en la forma en que considere pertinente para dar curso en legal forma a la contestación de la demanda.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA PARCIALMENTE** el auto proferido el 15 de octubre de 2021 por el Juzgado 21 Civil del Circuito en lo que concierne a la decisión donde se expuso que “*tiene por no contestada y no presentadas las excepciones previas*” y en su lugar tener por presentados en tiempo los escritos de oposición por José Libardo Quiroga Espitia; el juez proveerá lo pertinente para el impulso correspondiente.

² Auto de 12 de febrero de 2016, exp. 110013103024-1997-26740-01. Mag. José Alfonso Isaza.

En lo demás, se confirma el auto apelado.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 021 2019 00089 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9157eaa05e8a3697f3b8cbe092eb07c5795297a0ea61a29ec200e62bda4653c1**

Documento generado en 10/07/2023 11:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés
(2023).*

*REF: VERBAL de POLICARPO GALVÁN TORRES
contra RUTH TORRES ROMERO. Exp. 021-2023-00085-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha
13 de abril de 2023¹, pronunciado por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá,
mediante el cual se rechazó la demanda.*

I. ANTECEDENTES

1.- Los demandantes Policarpo Galván Torres² y Amparo Galván Díaz³, presentaron demanda contra Ruth Torres Romero⁴, a fin de que se declare responsable por los perjuicios causados por la celebración de compraventa de derechos herenciales de Hernando Galván Díaz entre el primero de ellos y la aquí convocada, en razón a que el vendedor no contaba con las capacidades mentales para suscribir el convenio. Así las cosas, se deprecó como condena la necesidad de redistribuir la herencia adjudicada a Ruth Torres Romero en un 50% que en principio le corresponde a Policarpo Galván Torres⁵.

2.- Mediante providencia de fecha 27 de marzo de 2023⁶ el juez de primer grado inadmitió el libelo introductor para que los interesados, entre otras, en cumplimiento del artículo 85 del C.G.P., allegaran prueba de la calidad en que actúan cada uno de los demandantes.

3.- Con ocasión de ello, la parte convocante mediante escrito presentado oportunamente, frente a ese especial requerimiento refirió que:

“Dentro del proceso se informa, que el señor POLICARPO GALVAN TORRES, fue vendedor CEDENTE DE LOS DERECHOS HERENCIALES de los derechos y acciones que le correspondan o puedan corresponder en su calidad de padre del causante HERNANDO GALVÁN DÍAZ quien NO TUVO DESCENDENCIA (Esc pública 359 del 15 de febrero de 2016, Notaría 53 de Bogotá D.C., obrante en el foliado), el registro civil de defunción y el registro civil de nacimiento hacen parte del cuerpo escritural que se anuncia entre paréntesis, allí se suscribe el nombre del demandante POLICARPO

¹ Archivo “0020 AutoRechaza”

² Padre de Hernando Galván Díaz

³ Hermana de Hernando Galván Díaz.

⁴ Cónyuge de Hernando Galván Díaz

⁵ Fl. 104 Archivo “0002 DemandaAnexos”.

⁶ Archivo “0016 AutoInadmiteDemanda”.

GALVÁN TORRES como progenitor del fallecido HERNANDO GALVÁN DÍAZ, en tal sentido, la prueba requerida para representar los derechos deprecados en la humanidad de POLICARPO GALVÁN TORRES se refleja con el aporte documental probatorio identificado como escritura pública 1395 del 28 de mayo de 2016 otorgada por la Notaría 53 del Circulo de Bogotá D.C., que subsume la escritura pública 359 del 15 de febrero de 2016 otorgada por la Notaría 53 de Bogotá D.C., contentiva de la VENTA DE DERECHOS DE HERENCIA, no hay otra prueba más idónea que la misma escritura sucesoral y la escritura de venta de derechos de herencia, inclusive, la escritura sucesoral aporta los documentos que prueban la forma como se realizó un examen médico al señor POLICARPO GALVÁN que se ofrece como documento idóneo para demostrar los vicios y la mala fe de la demandada TORRES ROMERO”.

4.- Por auto del 13 de abril de 2023, tras considerar que no se “dio cumplimiento al numeral 2 del auto inadmisorio, comoquiera que no se acreditó la calidad en que actúan los demandantes, Policarpo Galván Torres y Amparo Galván Díaz, conforme lo exige el art. 85 del C.G.P.”, se rechazó el libelo⁷.

5.- Inconforme con aquella determinación la parte interesada presentó recurso de apelación, en el que destacó que la calidad del señor Policarpo Galván Torres se encuentra suficientemente acreditada al ser parte interviniente dentro del convenio cuyos perjuicios hoy se reclaman. En todo caso, precisó que se retiró de la demanda a Amparo Galván Díaz, en razón a su ajenidad al contrato de compraventa de derechos sucesorales.

6.- El Juzgador de primer grado en proveído de 9 de mayo de 2023 concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- La demanda es el más importante acto de postulación y, por lo tanto, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite. Debe colmar las exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, por razón que a través de ella expone el demandante la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; además, se debe precisar cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, delimitando el litigio sobre el cual el Estado tiene el deber de dispensar justicia no más que en lo que allí se pretende, salvo especiales eventos.

2.- Así las cosas, dada la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone en conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82, 83, 84, y 88 del Código General del Proceso, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

⁷ Archivo “0020 AutoRechazaDemanda”.

De allí que el artículo 90 de la norma en comento disponga que: el juez al recibir la demanda la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que de no ser así, la inadmitirá señalando los defectos que presenta para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En este punto se advierte que el inciso final de la preceptiva en cita señala que: “La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo.”, de modo que la competencia funcional de esta Corporación no se ve limitada al auto que rechazó la demanda, sino que cobija aquel por medio del cual se inadmitió la misma.

*3.- De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido éste considera que la misma no se encuentra acorde, la etapa subsiguiente es el rechazo, por así determinarlo el precitado artículo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear **motu proprio**, nuevos motivos de inadmisión.*

O sea, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

4.- Descendiendo al caso bajo estudio, se adentrará en el examen de los motivos de inconformidad propuestos por el impugnante a tono con las exigencias del juez a quo para inadmitir el libelo introductorio y los razonamientos para su rechazo, escenario que tiene como conclusión la revocatoria del auto atacado, pues la circunstancia que motivó la negativa de asumir el conocimiento no se analizó con el escrito de subsanación y la modificación que implícitamente se agregó al pedimento efectuado por el estrado judicial.

En efecto, nótese que en lo relativo al señor Policarpo Galván Torres lo que lo atañe a la acción es el propio contrato protocolizado en la escritura pública N.º 359 del 15 de febrero de 2016 otorgada en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, por lo que su calidad deviene directamente del contrato cuya celebración se dice, le causó perjuicios.

Sin embargo, nótese que dentro del libelo de la demanda y el mandato judicial allegado, se refirió que Amparo Galván Díaz actuaba como hija de aquel, y que bajo esa condición asistía al asunto en cuestión, esgrimiendo no solo esa dignidad, sino la condición especial de su padre, razón por la que se solicitó acreditar tal escenario en los términos del canon 85 del CGP.

No obstante, tal precepto probatorio desapareció al momento en que su vinculación al proceso se deshizo, hecho que se registró con el escrito de subsanación en el que se expresó la legitimación únicamente en

cabeza de Policarpo Galván Torres⁸, excluyendo de la demanda como extremo activo a Amparo Galván Díaz, situación que pasó por alto el Juzgador de instancia.

5.- Por lo anteriormente expuesto, se revocará el auto censurado, para que se proceda al análisis pertinente, incluyendo los demás supuestos que sirvieron de sustento para la inadmisión. Sin condena en costas al no estar causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

*1.- **REVOCAR** el auto apelado de fecha 13 de abril de 2023⁹, pronunciado por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, para que en su lugar se proceda al análisis de los demás elementos que sirvieron de sustento para la inadmisión.*

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente digital, incluyendo esta providencia, a la entidad de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

⁸ Fl. 3 Archivo "0017EscritoSubsanacion".

⁹ Archivo "0020 AutoRechaza"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-027-2012-00281-02

Demandante: RUTH SÁNCHEZ GIL

Demandado: FAMISANAR EPS LTDA. y otros.

Sería del caso resolver la apelación erigida contra la decisión dictada el 23 de noviembre de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de responsabilidad médica de la referencia, de no ser porque revisado el expediente virtual, se advierte que la grabación correspondiente a la audiencia inicial llevada a cabo el día 28 de junio de 2017, no se ubica en el mismo.

De igual forma, no se agregó al expediente virtual el documento contenido en el CD visto a folio 614 (página 239 archivo No. *05CuadernoContinuacion.PDF*), digitalizado según constancia que obra en la foliatura física 665 (página 293 *ibid.*); tampoco reposa la bibliografía aportada por el perito, conforme se anunció en el escrito de la hoja 854 (página 545 del mismo archivo).

Por lo anterior, se **ORDENA** la **DEVOLUCIÓN** del expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, con las constancias de rigor.

Una vez regrese completo, abónese nuevamente el asunto a la dependencia de esta Magistrada, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso de pertenencia de la señora Efigenia Benavides Moreno contra los herederos determinados e indeterminados de la señora Ana Julia Méndez Urrego y otros.

Rad. 30 2022 00441 01.

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá el 23 de noviembre de 2022¹.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante providencia de 23 de noviembre de 2022, el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda, con el fin de que se subsanara, entre otras falencias, la siguiente:

“1. Adecuar la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 87 del C. G. del P. en el sentido de dirigir la misma contra los herederos conocidos y los indeterminados de la señora Ana Julia Méndez Urrego (q.e.p.d.), por cuanto de la anotación N° 07 de folio de matrícula N° 50S-567069 se advierte que se inició proceso de sucesión de la señora Méndez Urrego.

Indicar el nombre, identificación, y dirección física y electrónica de los herederos conocidos de la señora Ana Julia Méndez Urrego (q.e.p.d.). Lo anterior de conformidad con los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G. del P.”

2. A efectos de enmendar lo anterior, el extremo actor dirigió la demanda contra Humberto Ayala Méndez, Álvaro Ayala Méndez, Esperanza Ayala Méndez y Amanda Ayala Méndez, en su calidad de herederos determinados de la señora Ana Julia Méndez Urrego, y, en el acápite de notificaciones, expuso que estos recibirían notificación en la “Calle 49 C sur

¹ Se asigna a este Despacho según “acta individual de reparto” el 31 de mayo de 2023.

No.5B-79 de Bogotá.”; sin embargo, la jueza de conocimiento, a través del auto apelado, rechazó la demanda con fundamento en que no se realizó manifestación alguna frente a si se conocía o no la dirección electrónica de los sujetos procesales enunciados.

3. Inconforme, la parte demandante promovió recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para ello señaló que no se tuvo en cuenta que, en lo que corresponde a los herederos indeterminados, se solicitó su emplazamiento, y, en lo que respecta a los conocidos, se indicó que las notificaciones las recibirían en la “*calle 49 sur No.5B- 79 de Bogotá*”, por lo que se desconoció que aún en vigencia la Ley 2213 de 2022, las comunicaciones en direcciones físicas son permitidas.

4. La jueza de primer grado concedió el recurso de apelación, tras considerar que no había lugar a reponer su decisión, en razón a que no se cumplió con un requisito formal de la demanda como lo es el previsto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., por cuanto si bien el censor deprecó el emplazamiento de los herederos desconocidos, de ello no se evidencia que desconozca la dirección electrónica de aquellos que se encuentran determinados.

5. De cara a lo anterior, resulta importante señalar que el artículo 90 del Código General del Proceso enuncia de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que tiene concordancia con lo previsto en los artículos 82 a 84 *ibidem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos a satisfacer para dar trámite a cualquier acción; de ahí que el Juez debe verificar cada una de las formalidades de las que tratan los citados artículos para definir su procedencia y pertinencia, sin desconocer que al interpretar la ley procesal “*el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*”².

6. Asimismo, el numeral 10° del artículo 82 de la codificación procesal en comento, dispone que en la demanda se debe informar, entre otros, la dirección física y electrónica de las partes, o que en su defecto se exponga su desconocimiento (parágrafo primero artículo 82 *ejusdem*).

² Corte Constitucional Sentencia SU041 de 2022, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Tal exigencia, se encuentra coligada al régimen ordinario de notificación personal, así el artículo 291 del C.G.P. prevé que “*la comunicación deberá ser enviada a **cualquiera de las direcciones** que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.*” (Se resalta por el Despacho).

En ese mismo sentido, el artículo 8° del Decreto Ley 2213 de 2022, contempla que: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” (negrita fuera de texto original).

De las normas trasuntas, sin mayor interpretación se puede deducir que la expresión “*cualquiera de las direcciones*”, así como el adverbio “*también*”, faculta a la parte a optar por una u otra forma de notificación (la física o la electrónica); por tanto, si bien el párrafo primero del artículo 82 citado señala que “*cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia*”, el incumplimiento de tal exigencia no puede conducir a una sanción tan drástica como lo es el rechazo de la demanda, en la eventualidad, como en este caso, en que el demandante si bien no manifestó que desconoce el correo electrónico de los herederos determinados, si informó su dirección física, donde tal parte podrá ser notificada.

Entonces, si bien la Ley 2213 de 2022 propende por el uso de las tecnologías, tratándose de la notificación a los demandados el enteramiento personal sigue siendo el principal medio de hacerlo, al respecto nótese que el citado artículo 8° dispuso que: “*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos (...)*” y agrega que “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, **que se entenderá prestado con la petición**, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (...)*”, luego, en sana lógica, rechazar la demanda porque no se exteriorizó que se desconocía la dirección electrónica de los convocados, excluye el efecto útil de las normas que da al traste con la disposición del

artículo 228 Superior, referente a que “*las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas*”³

7. Puestas de este modo las cosas, se revocará el auto recurrido, en su lugar, se dispondrá que el *a quo* se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá el 23 de noviembre de 2022, para que, en su lugar, se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 30 2022 00441 01

³ *Ibidem.*

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b425e17560e3fa4d791cc36b37647ba5ea0f74894b825ea68fb0fdce210484ce**

Documento generado en 10/07/2023 09:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103031 2021 00331 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2023¹, por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivo “39SentenciaAnticipadaLegitimación762-767.pdf”.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807cd8570a4b720c7ac3d9d21adb5d372e6478fa8f2d7f841988457b5c038856**

Documento generado en 10/07/2023 08:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-035-2018-00406-02

Demandante: KEY CAPITAL INVESTMENT S.A.S.

Demandado: ALERO S.A.S.

De cara a la solicitud que antecede, erigida por el apoderado de Key Capital Investment S.A.S., se **NIEGA** la práctica de pruebas en esta instancia, por las razones que pasan a exponerse.

Como aspecto preliminar, dígase que la petición es oportuna, por cuanto se interpuso dentro del término de ejecutoria de la providencia del 26 de junio de 2023, mediante el cual se admitió la apelación en esta instancia, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso y el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022.

Así pues, la defensa de Key Capital Investment S.A.S. solicitó al Tribunal se autorizase el aporte documental de los siguientes archivos del proyecto inmobiliario La Casita del Agua – La Calera: **i)** certificado contable del 16 de mayo de 2023 sobre costos y gastos para la terminación de las casas 17, 19 y 22, **ii)** contratos de prestación de servicios para la instalación de mesones de granito, pisos, carpintería y obra civil para la construcción de las casas, **iii)** soportes de compra y extractos de cuentas de ahorro donde se advierten los gastos de la obra, y **iv)** la liquidación de los gastos en que incurrió la demandante, con sus respectivos capitales e intereses de mora.

Sobre lo anterior, baste decir que lo reclamado no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 327 procedimental, a saber: **i)** no fueron solicitadas por las partes de mutuo acuerdo, **ii)** no fueron decretadas en primer grado y dejadas de practicar por hechos

ajenos al interesado, **iii)** tampoco versan sobre situaciones novedosas y **iv)** menos aún, se trata de documentos imposibles de aducirse por razones de fuerza mayor, caso fortuito u obra de su contendiente.

Sobre la última de las causales, alegada por el solicitante para sustentar su petición, enseña la Corte Suprema de Justicia¹:

“[E]n general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (Sentencia de revisión de 2 de diciembre de 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

Los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito no soportan una enumeración taxativa. Por ello, la jurisprudencia de la Corte ha señalado la necesidad de valorar cada caso concreto, para así determinar si se ha producido, o no, un evento como los señalados. En tal sentido, ha establecido que: ...[la] imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquélla en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente” (CSJ, 27 febrero 1974).

(...) No basta... con que se hayan encontrado los documentos a ultranza, si el recurrente no demuestra que “no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria”; es él quien debe asumir la carga probatoria de que se presentó alguna de estas circunstancias; de allí que la causal de revisión tampoco puede alcanzar éxito si, por el contrario, ellos no se adujeron por falta de diligencia del interesado o por no averiguar dónde reposaban, o porque no se aprovecharon debidamente las oportunidades probatorias propias de las instancias» (CSJ SR, 22 Sep. 1999, R.. 6946).

En ese sentido, también enseña la doctrina que “le compete a la parte solicitante de la prueba acreditar el caso fortuito, la fuerza mayor

¹ Corte Suprema de Justicia. SC664-2020. Sentencia de casación civil del 03 de marzo de 2020. Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez.

o el hecho de la parte contraria, para lo cual no dispone de especial término probatorio; de ahí que, junto con la petición con la que además aporta la prueba documental, deben allegarse las pruebas de tales circunstancias o solicitar su práctica en audiencia, cuando no surja su demostración de lo actuado en el proceso”².

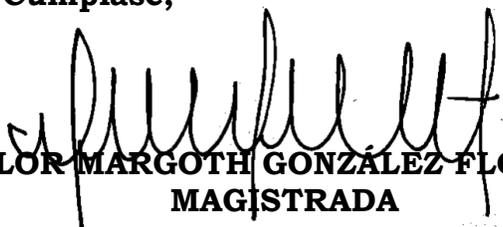
Así pues, no observa el Tribunal cuál fue la razón de fuerza mayor o caso fortuito que impidió que los documentos que ahora pretende agregar Key Capital Investment se adujeran en las oportunidades probatorias previstas para los juicios civiles. Por ende, es claro que no se cumplen los requisitos exigidos por el legislador para decretar los medios pretendidos por la sociedad demandante en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de práctica de pruebas en esta instancia, por lo argumentado precedentemente.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, 2017. Tomo 1: “Parte General”.
Página 820 a 823.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103035 2019 00136 02

Teniendo en cuenta que el apoderado del demandante Julio Andrés Pulido Caballero, formuló apelación adhesiva¹ dentro del término previsto por el parágrafo único del artículo 322 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

Admitir la comentada alzada interpuesta contra la sentencia proferida el 30 de mayo de 2023², por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivo “06MemorialRecursoApelacionAdhesiva.pdf”.

² Archivos “047VideoAudienciaArt373CGPreconstruccion.mp4”
“048ActaAudienciaArt373CGPreconstruccion.pdf”.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fc260c3a9c232e350e9a349837568b1c3636db68ca24433bbf818ebbc67ef7**

Documento generado en 10/07/2023 08:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 038202100202 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 28 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a37734fae71024ea2ba9df14d0de0da0b64f572ed7a6a2ac3a0cee6abdf62d3**

Documento generado en 10/07/2023 10:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 038202100202 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés
(2023).*

*REF: EJECUTIVO de MORAND SERVICIOS
LEGALES Y DE IMPUESTOS S.A.S. contra SURTIFRUVER DE LA SABANA
LTDA. Exp. 038-2023-00225-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver
recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 11
de mayo de 2023, proferido en el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá,
mediante el cual se negó el mandamiento de pago.*

I.- ANTECEDENTES

*1.- La sociedad demandante incoó demanda
ejecutiva, con miras a que se libre mandamiento de pago por la suma de
\$247'684.166,00 por concepto de prima de éxito contenida en el contrato de
prestación de servicios celebrado el 16 de julio de 2018 suscrito por los aquí
intervinientes.*

*1.1.- Como título ejecutivo aportó (i) convenio de
prestación de servicios jurídicos y de representación judicial del 16 de julio de
2018 cuyo objeto era la declaración judicial de la existencia de un contrato
verbal de arrendamiento entre Heblo S.A. y Surtifruver de la Sabana Ltda., el
primero de ellos como arrendador y el segundo como arrendatario; así como
la declaración de nulidad y/o simulación del convenio de arriendo suscrito por
Heblo S.A. y Dealing In Fresh S. en C.; (ii) copias del contrato de transacción
presentado ante el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso
2019 00041; (iii) copia del cuaderno principal del referido expediente junto
con la constancia de autenticidad.*

*1.2.- Refirió que en el párrafo primero del contrato
en mención, se pactó una prima de éxito ante la favorabilidad de las
pretensiones o al momento en que las partes conciliaran o transaran sus
aspiraciones procesales, hecho que acaeció el 9 de noviembre de 2021 a través
del acuerdo de transacción que aprobó el estrado judicial y que motivó la
terminación del asunto por esa figura.*

*2.- Con el proveído que se censura, el juez de primer
grado negó la orden de apremio, en síntesis, porque las condiciones para la
exigibilidad de la prima estuvo supeditada a dos situaciones independientes*

una de otra, la primera a la favorabilidad de las pretensiones y la prórroga del contrato de arrendamiento verbal por dos años más; no obstante, la transacción cobijó solamente lo relativo a la terminación del contrato cuya simulación o nulidad se pregonaba sin que ese supuesto estuviese consagrado en el clausulado como procedencia de la prima de éxito; finalmente, destacó que la labor judicial fue desempeñada por un profesional distinto al contratado.

3.- Inconforme con la decisión, el ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para lo cual expuso que el Juez de primera instancia desconoció la documental arrimada, así como la información contenida allí mismo, en la cual se evidencia que el objeto de la discusión versó directamente sobre la existencia del contrato de arrendamiento verbal y la realidad que afrontaba cada una de las sociedades involucradas en el expediente 2019 00041.

Que en todo caso, de no haberse amparado por el contrato de transacción la discusión del proceso 2019-00041, ese trámite no habría podido finiquitar en debida forma y bajo esa institución jurídica.

4.- Mediante auto del 25 de mayo de 2023 se despachó de forma desfavorable la censura, en similares términos a los referidos inicialmente, así mismo, se concedió la alzada que ahora se resuelve.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” (artículo 422 del C. G. del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

*La **claridad** consiste en que emerja nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.*

*De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.*

*Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve*

temporalmente.

Consecuente con lo anterior, el Juez librar  mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligaci n en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aqu l considere legal, siempre y cuando se acompa e a la demanda un legajo que preste m rito ejecutivo, (art. 430 ib dem), es decir, que re na las caracter sticas mencionadas y se constate la fuerza coercitiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir, de manera que no se trata de cualquier clase de obligaci n, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento o conjunto de aquellos, si se trata de un t tulo complejo, que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligaci n indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

2.- Descendiendo al sub-lite, de entrada, se advierte que el auto atacado ser  confirmado por las razones que pasan a exponerse, toda vez que la obligaci n que se pretende ejecutar no cumple con todos los requisitos que exige el art culo 422 del C digo General del Proceso.

2.1.-Y es que el documento b culo de ejecuci n por s  mismo, aunque sea complejo, como en el presente caso, debe ser suficiente para deducir de  l la existencia de una obligaci n expresa, clara, y exigible a cargo de la ejecutada, situaci n que no se verifica en este asunto.

3.- En efecto, n tese que el origen de la obligaci n aqu  perseguida se estima deviene de las resultas del proceso que curs  en el Juzgado 9  Civil del Circuito de Bogot  con radicado 2019-00041, consecuencia de la prestaci n de servicios judiciales que para tal fin contrat  la sociedad Surtifruver de la Sabana Ltda. con Morand Servicios Legales y de Impuestos S.A.S., en el que se pact  una prima de  xito consistente en:

“PARAGRAFO PRIMERO: Adicional a los honorarios antes establecidos, se causara una prima de  xito en favor de EL CONTRATISTA equivalente a dos c nones de arrendamiento del inmueble objeto de arrendamiento, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda y se prorrogue o se renueve el contrato de arrendamiento por dos (2) a os a partir del mes de marzo de del 2018 y su cuantificaci n se har  con el canon de arrendamiento que se est  cancelando al momento de ejecutoria de la sentencia que pone fin al proceso. c. En caso que se prorrogue o se renueve el contrato de arrendamiento por m s de dos (2) a os se reconocer  en favor de EL CONTRATISTA un canon de arrendamiento por cada a o adicional y su cuantificaci n se har  con el canon de arrendamiento que este cancelando al momento de la ejecutoria de la sentencia que pone fin al proceso. LAS PRIMAS DE  XITO ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE PAR GRAFO SE PAGAR N AL MOMENTO EN QUE QUEDE EJECUTORIADA LA SENTENCIA QUE PONGA FIN AL PROCESO O AL MOMENTO EN CUAL LAS PARTES PROCESALES CONCILIE O TRANSEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”.

Sobre este concepto, es que se está persiguiendo de forma ejecutiva a la sociedad encartada y sobre tal condicionamiento es que se debe pronunciar la Sala, por cuanto, a consideración de la actora, ese es el rubro que se generó ante la terminación del proceso 2019 00041 por transacción, situación que debe ser analizada en contexto con el objeto del contrato de prestación de servicios, la demanda incoada y el convenio de transacción que finiquitó la discusión judicial.

En tal punto, nótese que conforme a la cláusula primera del contrato se pactó que:

“PRIMERA-OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE a prestar por sus propios medios y en forma independiente, con plena autonomía y en los términos y condiciones aquí establecidos, los servicios profesionales respecto del inicio y trámite del proceso verbal para la declaración judicial de simulación y/o nulidad-o de cualquier otra acción judicial que se determine en la demanda- en el que se declare simulado y/o nulo el contrato de arrendamiento celebrado entre las sociedades HEBLO S.A Y DEALING IN FRESH S EN C, celebrado el 15 de febrero del 2015 en Bogotá D.C. respecto del inmueble ubicado en la Carrera 9" No 134-00 y/o Calle 137 No 13-80, inmueble al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20128858 e igualmente se declare la existencia de un contrato verbal de arrendamiento de local comercial entre la sociedad HEBLO S.A. como ARRENDADORA y SURTIFRUVÉR DE LA SABANA LTDA como ARRENDATARIA de ese mismo inmueble, a partir del 23 de mayo del 2012, o de la fecha que se determine por parte del juzgado de conocimiento durante el trámite del proceso a promoverse. El CONTRATANTE otorgará el correspondiente poder o mandato al abogado o abogados que determine EL CONTRATISTA para su representación jurídica como accionante”¹.

De ese extracto se evidencia que fueron dos condicionamientos que debía afrontar la sociedad dedicada a actividades judiciales, los cuales se sintetizan en una pretensión de nulidad y/o simulación de un contrato de arrendamiento y otra de declaración de existencia de un convenio de arriendo independiente uno de otro, supuestos que además de plasmarse en la demanda incoada ante el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá, fueron reconocidos en el informe que “Morand” remitió a la convocada a juicio².

Es decir, la favorabilidad de la prima de éxito dependía del triunfo de tales aspiraciones procesales o la prórroga del contrato que pretendía declararse; no obstante, en caso de existir conciliación o transacción, se causaría el mismo rubro.

En este punto, debe dejarse claro que la simple transacción no generaba de forma automática el cobro de ese concepto, por cuanto en líneas posteriores³ también se indicó que, en caso de no lograrse la

¹ Fls. 53 y ss. Archivo “004Anexos”.

² Fls. 78 y ss. Archivo “004Anexos”.

³ Fl. 54 Archivo “004Anexos”.

prórroga o renovación del contrato, lo cierto es que se causaría una prima de éxito cuya cuantificación se determinaría por una fórmula distinta a la usada en el párrafo primero de la cláusula segunda, pero que en todo caso, la constitución del cobro solamente se generaba por la existencia o no del contrato de arrendamiento que se pretendía declarar, según quedó establecido en las dos alternativas de prima de éxito que se consolidaron en el acuerdo de prestación de servicios.

Ahora, dentro del objeto de la transacción en momento alguno se adujo la existencia de un contrato, por el contrario, se aclaró que ante los supuestos de un eventual convenio, todos ellos se terminarían a fin de que quienes detentaran la tenencia del predio los entregaran a “Heblo” y “Descoco” con ello, el bien nuevamente retornaría en cabeza de esas sociedades, incluso, téngase en cuenta que para el periodo de noviembre de 2021 ningún costo se generó a cargo de ninguna entidad frente al concepto de canon de arrendamiento, y por el contrario se abstuvo de ello.

Igualmente, no debe perderse de vista que las pretensiones de la demanda se dirigieron a un asunto distinto al objeto de la transacción, cuya consecuencia si bien incidía de forma directa sobre el trámite del expediente 2019 00041, lo cierto es que en ningún momento dentro del contrato de transacción se adujo la nulidad del contrato de arrendamiento que suscribieron Heblo S.A.S. y Dealing In Fresh S en C., o que existiese uno de forma verbal entre Heblo S.A.S y Surtifruver de la Sabana, por el contrario, ante el cúmulo de acciones originadas, se consideró entre los diferentes extremos resolver lo único que los vinculaba, el bien ubicado en la carrera 9 N° 134 – 00 y/o calle 137 N° 13 – 80.

4.- De otro lado, no debe perderse de vista que al plenario no se adjuntó la decisión que determinó la terminación del proceso por transacción, esto es la audiencia celebrada el 11 de noviembre de 2021, y por el contrario se limitó a aportar el informativo de su realización⁴, por lo que no se tiene certeza de la forma en que el Juzgador consideró ajustada la terminación del asunto.

PROCESO SURTIFRIVER

Nombre	Propietario
 02CuadernoUnoTomoDos PROCESO DECLARATIVO DE CONTRATO ...	
 03AudienciaArt372CGP09-03-2020.wmv	
 9. ConstanciaCopiaAutentica.pdf	
 9. CuadernoUnoTomoUno.pdf	

5.- Teniendo el asunto examinado el cariz antes descrito, conlleva a la confirmación de la negativa del mandamiento de pago, sin condena en costas por no aparecer causadas.

⁴ https://drive.google.com/drive/folders/12II07hpKEC5LqWTtW_FBnfXCVWMBpi_O

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

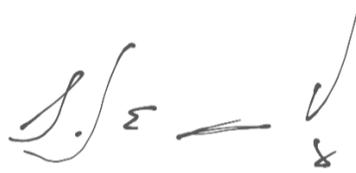
RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto del 11 de mayo de 2023, proferido en el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí esbozadas.

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103040 2015 00651 05

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la providencia SC168-2023 del 28 de junio del año en curso¹, mediante la cual no casó la sentencia proferida por este Tribunal el 15 de julio de 2022², adicionada en pronunciamiento adiado 1 de agosto siguiente³.

En consecuencia, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivo “0027Sentencia.pdf” de la carpeta “CuadernoCorteSuprema”.

² Archivo “15Sentencia.pdf” de la carpeta “CuadernoTribunal”.

³ Archivo “18AccedeSolicitudAdicion.pdf”, *ibídem*.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d798b0b9fe18929b23f139062dd65c15b690cebb7c4aeef5b5502700f901f6**

Documento generado en 10/07/2023 08:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00279-01

Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S

Demandado: UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.

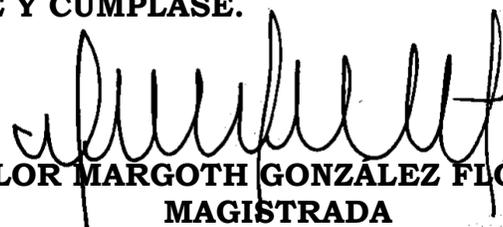
En atención al escrito que precede, se advierte que el apelante único no aguardó el surtimiento de los tiempos previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, pues se pronunció sobre la alzada que intentó de forma prematura. No obstante, en virtud del principio de economía de los actos, se **tendrá en cuenta** que el inconforme ya sustentó la apelación en contra del fallo de 15 de mayo de 2023.

No obstante, pese a que de la radicación del escrito se extrae que los argumentos fueron remitidos a su oponente, también se observa que el expediente ingresó al Despacho anticipadamente.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría a **PROCEDER** con el surtimiento íntegro del traslado al extremo contrario, conforme el inciso tercero del artículo 12 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103046 2022 00052 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcee09e0df702dd0f5117a0c88e925b8e9d0453b8d324bccce70d06fc763d95**

Documento generado en 10/07/2023 08:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés
(2023).*

*REF: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra
SIGMA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. y otros. Exp. 047-2020-00128-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por los demandados Sigma Ingeniería y
Consultoría S.A.S. y Fernando Ramírez Salgado, contra el auto proferido el 5 de
julio de 2022 por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, que negó la nulidad
planteada.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Dentro del trámite surtido al interior del plenario,
los demandados Sigma Ingeniería y Consultoría S.A.S. y Fernando Ramírez
Salgado, mediante apoderado judicial, armaron escrito de nulidad fundándolo
en su indebida notificación y pretermitir la oportunidad para sustentar la censura,
todo ello con sustento en los numerales 6° y 8° del canon 133 del Código General
del Proceso.*

*Afirmaron que la notificación no fue recibida en debida
forma y que, en todo caso, no se surtió el traslado de la censura presentada contra
la orden de apremio y, por el contrario, se siguió adelante la ejecución en los
términos del canon 440 del CGP.*

*2.- Una vez se hizo el respectivo traslado, el a quo
determinó la negativa de la solicitud de nulidad, para lo cual deprecó que se actuó
sin proponerla, por lo que se considera saneada cualquier irregularidad.*

*3.- Inconforme con tal determinación, el extremo
censurante interpuso recurso de apelación en el que argumentó que las
diligencias de notificación no fueron realizadas acorde a la normatividad, pues
además de que la remitida a la sociedad Sigma nunca fue recibida, lo cierto es
que la enviada a Fernando Ramírez Salgado se dirigió a Feram2010@gmail.com
cuando la dirección correcta es ferami2010@gmail.com, lo que se traduce en la
irregularidad deprecada.*

*4.- La autoridad a la que se le cuestionó la decisión
concedió la alzada que ahora se estudia, en proveído de 1° de noviembre de 2022.*

II. CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 135 del C.G. del P. se establece que: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad **quien haya dado lugar al hecho que la origina**, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

(...)

*Por su parte, el inciso 4° ejusdem prevé que “El juez **rechazará de plano** la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este Capítulo o en los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o **las que se propongan después de saneadas** o por quien carezca de legitimación” (resaltado por fuera del texto).*

2.- Ahora bien, el instituto de las nulidades está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 de la aludida codificación”¹, precepto normativo también consagrado en el Código General del Proceso.

3.- El rechazo de la nulidad planteada se fundamentó por la extemporaneidad en su promoción, razón que no resulta desacertada si se tiene en cuenta que al momento en que intervinieron en el asunto nada dijeron al respecto.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la parte incidental refirió que no solamente no ha recibido la documental en su correo, sino que frente a la persona natural corresponde otra dirección virtual sin que tal hecho haya sido analizado por el Juzgador, no obstante, para el momento mismo en que de forma conjunta asistieron al asunto para controvertirlo, ninguna manifestación al respecto se hizo, sin que se pueda justificar el desacierto temporal por la agilidad del estrado en dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En primera medida nótese que conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020, vigente para la época de la notificación, ese acto procesal se cumplió a cabalidad con la remisión a la dirección electrónica sigmaing_1@hotmail.com de los documentos a que alude esa norma, cuya recepción quedó registrada en el informe que para ese evento expidió la empresa postal certificada, según se evidencia a folios 1 a 3 del archivo “0020”, sin que la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.

simple afirmación de no tenerla en la bandeja de entrada desacredite el trámite realizado por la demandante.

En todo caso, nótese que mediante recurso de reposición aportado el 30 de abril de 2021, se censuró la orden de apremio librada en contra de los aquí convocados, sin que de allí se evidencie relato alguno encaminado a poner en evidencia alguna irregularidad en torno al trámite realizado para poner en conocimiento el mandamiento de pago y por el contrario se convalidó lo efectuado hasta ese momento por el estrado judicial; misiva que no solo da cuenta de las inconformidades presentadas por la determinación del a quo, sino que además precisa la data en que a consideración del apoderado, les fue notificados a sus mandantes la actuación, esto es 15 de febrero de 2021, según la propia anotación contenida en la parte introductoria del escrito, lo que contradice las afirmaciones que ahora sirven de sustento para la nulidad, siendo incorrecto afirmar que nunca tuvieron conocimiento de la documental con antelación a la interposición del mecanismo de previsión.

Así mismo, no debe perderse de vista que la radicación de la censura por parte de “Sigma” solamente se realizó el 30 de abril de 2021, es decir, casi dos meses después de notificada la determinación, razón por la cual correcto resulta afirmar su extemporaneidad si tenemos en cuenta el periodo que trae consigo el canon 318 del CGP; ahora, en lo relativo a las comunicaciones que se remitieron a Fernando Ramírez Salgado, téngase en cuenta que su recepción se dio el día 22 de abril de 2021, por lo que contabilizados los dos días que trae consigo la norma y los 3 adicionales de su ejecutoria, el término para interponer la censura fenecía el 29 de abril de esa anualidad, resultando por fuera del tiempo su radicación, lo que denota la ausencia total de fundamento para la nulidad planteada.

De considerarse que la remisión se efectuó a una dirección electrónica distinta a la que él utiliza, así debió indicarlo en la primera intervención que realizó en el dossier y acreditar ese hecho, situación que no aconteció en el asunto.

4.- En esos términos, bien pronto se advierte que Sigma Ingeniería y Consultoría S.A.S. y Fernando Ramírez Salgad actuaron dentro del proceso sin proponer la nulidad que ahora pretenden hacer ver temporánea, porque el momento en que elevaron la censura data del 30 de abril de 2021, mientras que la nulidad solo vino a ser planteada el 2 de marzo de 2022, es decir, casi un año desde su primera aparición en el asunto.

5.- Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado y, por lo tanto, se condenará en costas de la segunda instancia al extremo apelante.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto adiado 5 de julio de 2022, proferido en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente.

2.1.- En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de **\$600.000.00**. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO